

BOLETÍN  
JURISPRUDENCIA

Mayo de 2017

---

**Suspensión del juicio a prueba**  
Cámara Federal de Casación Penal

### ÍNDICE

#### A. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

1. Sala I. "F, FG y otros". Causa Nº 17.178. Reg. Nº 24.534. 12/3/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Derecho de defensa. Control de razonabilidad. Preclusión. Audiencia. Juicio Oral.*

2. Sala II. "R, BE y otros". Causa nº 176/2013. Reg. Nº 2175/14. 23/10/2014.

*Suspensión de juicio a prueba. Ley de estupefacientes. Principio acusatorio. Audiencia. Juicio oral. Preclusión.*

3. Sala III. "P, MA". Causa Nº 14.090. Reg. Nº 1189/12. 29/8/2012.

*Suspensión del juicio a prueba. Principio acusatorio. Querrela. Audiencia. Juicio oral. Preclusión. Recurso de casación.*

4. Sala II. "D, AO y otros". Causa Nº 14.806 bis. Reg. Nº 19169. 26/8/2011.

*Suspensión del juicio a prueba. Requerimiento de instrucción. Etapa de instrucción.*

#### B. AUDIENCIA (ART. 293 CPPN)

1. Sala II. "A, DA". Causa Nº 12009583/2012. Reg. Nº 558/16. 28/4/2016

*Suspensión del juicio a prueba. Audiencia. Derecho de defensa. Principio acusatorio. Principio de contradicción.*

#### C. REPARACIÓN DEL DAÑO

1. Sala II. "V, GE". Causa Nº 257/2013. Reg. Nº 133/14. 25/2/2014.

*Suspensión del juicio a prueba. Reparación. Ejecución de la pena. Competencia. Audiencia. Derecho de defensa. Derecho a ser oído.*

2. Sala IV. "L, AM". Causa Nº 14.277. Reg. 15695.4. 21/11/2011.

*Suspensión del juicio a prueba. Reparación. Control de razonabilidad. Defraudación. Administración fraudulenta. Víctima.*

#### D. REVOCACIÓN

1. Sala III. "M, JC". Causa Nº 906/2013. Reg. Nº 38.14.3. 7/2/2014

*Suspensión del juicio a prueba. Revocación. Tareas comunitarias. Plazo razonable. Sobreseimiento.*

2. Sala IV. "A, DI". Causa Nº 8067/2007. Reg. Nº 640/16.4. 23/3/2016

*Suspensión del juicio a prueba. Sentencia condenatoria. Sentencia firme.*

3. Sala II. "N, CS". Causa Nº 500000872/2007. Reg. Nº 1606.15.2. 6/10/2015.

*Suspensión de juicio a prueba. Ejecución de la pena. Tareas comunitarias. Reincidencia. Sentencia firme. Derecho de defensa. Derecho a ser oído. Plazo razonable. Debido proceso.*

4. Sala I. "C, VG". Causa Nº 42102/2010. Reg. Nº 1427.15.1. 29/12/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Extinción de la acción penal. Principio de inocencia. Economía procesal. Delitos. Sentencia firme. Debido proceso. Plazo razonable.*

5. Sala III. "C, RH". Causa Nº 57500/2005. Reg. Nº 728.15.3. 4/5/2015.

*Suspensión de juicio a prueba. Revocación. Sentencia firme. Principio de inocencia.*

6. Sala IV. "C, LA". Causa Nº 16785. Reg. Nº 1623.13.4. 30/8/2013.

*Suspensión del juicio a prueba. Sentencia condenatoria. Revocación. Principio de inocencia. Sentencia firme.*

7. Sala IV. "V, ER". Causa Nº 13046. Reg. Nº 751.12.4. 17/5/2012.

*Suspensión del juicio a prueba. Tareas comunitarias. Principio de inocencia. Sentencia condenatoria.*

### E. APLICACIÓN DE LA PROBATION

1. Sala IV. "M, GG". Causa Nº 57681/2013. Reg. Nº 2019/15.4. 19/10/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal. Control de legalidad. Notificación.*

2. Sala III. "M, GA". Causa Nº 4741/2014. Reg. Nº 1318.15.3. 4/8/15.

*Suspensión del juicio a prueba. Concurso de delitos.*

### F. SEGUNDA CONCESIÓN

1. Sala IV. "W, GM". Causa Nº 17273/2005. Reg. Nº 1362/16.4. 27/10/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Plazo. Caducidad. Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria. Principio de inocencia.*

2. Sala IV. "B de la C, AM". Causa Nº 14882/2011. Reg. Nº 1654/15.4. 2/9/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Sentencia firme. Principio acusatorio.*

### G. DICTAMEN FISCAL

1. Sala IV. "C, AME". Causa Nº 10365/2012. Reg. Nº 353.16/4. 30/3/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal. Principio pro homine. Víctima. Control de legalidad.*

2. Sala II. "T, OH". Causa Nº 13261/2012. Reg. Nº 351/16. 28/3/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal.*

3. Sala IV. "A, JS". Causa Nº 12000379/2009. Reg. Nº 186/2016. 3/3/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Fiscal. Dictamen. Principio acusatorio. Principio de imparcialidad. Declaración de Inconstitucionalidad.*

4. Sala II. "PG, C". Causa Nº 10011/2012. Reg. Nº 1742/2015. 29/10/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Fiscal. Defraudación. Debido proceso. Principio acusatorio. Acción penal.*

5. Sala II. "P, HF". Causa Nº 38691/2012. Reg. Nº 175/15. 9/3/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Violencia de género. Violencia familiar. Debido proceso. Principio acusatorio.*

6. Sala II. "R, E". Causa Nº 1257/2013. Reg. Nº. 1276/14. 7/7/2014.

*Suspensión del juicio a prueba. Violencia de género. Debido proceso. Reparación. Principio acusatorio.*

7. Sala II. "YR, CA". Causa Nº 121/13. Reg. Nº 1839.13.2. 1/11/2013.

*Suspensión del juicio a prueba. Abuso sexual. Derecho de defensa. Debido proceso. Principio de imparcialidad. Imparcialidad objetiva. Principio acusatorio. Violencia de género.*

8. Sala II. "E, JA". Causa Nº 16780. Reg. Nº 1685.13.2. 18/10/2013.

*Suspensión del juicio a prueba. Violencia de género. Debido proceso. Política criminal. Principio acusatorio. Control de legalidad. Jurisdicción y competencia.*

### H. REALIZACIÓN DE TAREAS COMUNITARIAS EN PRISIÓN

1. Sala IV. "C, SE". Causa Nº 14375. Reg. Nº 15898.4. 09/11/2011.

*Suspensión del juicio a prueba. Sentencia condenatoria. Oposición fiscal.*

### I. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

1. Sala IV. "M, MB". Causa Nº 20111/2008. Reg. Nº 1346/2015. 8/6/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Ejecución de la pena. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Competencia.*

### J. AUDIENCIA DEL ART. 515 CPPN

1. Sala II. "H, GC". Causa Nº 29037/2012. Reg. Nº 63/16. 17/2/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Rebeldía. Revocación. Derecho de defensa. Derecho a ser oído. Debido proceso.*

2. Sala II. "S, CJ". Causa Nº 7191/2012. Reg. Nº 1211.15.2. 8/7/2015.

*Suspensión de juicio a prueba. Rebeldía. Revocación. Debido proceso. Derecho de defensa. Derecho a ser oído.*

### K. RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO

1. Sala I. "C, SY". Causa Nº 34020539/2009. Reg. Nº 1271/16. 6/6/2016.

*Ley penal tributaria. Suspensión de juicio a prueba. Ley penal más benigna. Reforma legal. Principio de legalidad.*

### L. DELITOS SANCIONADOS CON PENA DE INHABILITACIÓN

1. Sala IV. "K, FM". Causa Nº 26757/2011. Reg. Nº 2013.15.4. 19/10/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Inhabilitación. Interpretación de la ley. Oposición fiscal. Deber de fundamentación.*

2. Sala I. "M, CA". Causa Nº 32414/2013. Reg. Nº 517/15.1. 25/6/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Inhabilitación. Interpretación de la ley. Pena accesoria.*

3. Sala IV. "CC, RH". Causa Nº 760073097/2012. Reg. Nº 1102/2015.4. 8/6/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Inhabilitación. Pena accesoria. Interpretación de la ley. Principio pro homine.*

4. Sala III. "R, DS". Causa Nº 14119/2013. Reg. Nº 810/15. 13/1/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Pena accesoria. Inhabilitación. Interpretación de la ley. Principio pro homine.*

5. Sala II. "B, NJ". Causa Nº 48408/2012. Reg. Nº 2191/14. 24/10/2014.

*Suspensión del juicio a prueba. Inhabilitación. Interpretación de la ley. Reparación. Pena accesoria. Multas. Principio de legalidad. Principio pro homine.*

### M. FUNCIONARIO PÚBLICO

1. Sala IV. "V, CS". Causa Nº 1060/2013. Reg. Nº 2948.14.4. 15/12/2014.

*Suspensión del juicio a prueba. Funcionarios públicos. Interpretación de la ley. Principio pro homine.*

**A. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA  
SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA**

1. Sala I. “[F, FG y otros](#)”. Causa Nº 17.178. Reg. Nº 24.534. 12/3/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Derecho de defensa. Preclusión.  
Control de razonabilidad. Audiencia. Juicio oral.*

### ▪ Hechos

Una persona había sido sometida a juicio oral por el delito de robo con armas. Al momento de alegar, el fiscal estimó que el hecho calificaba como robo simple porque no se había acreditado la utilización de un arma. Por ese motivo, la defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. El fiscal se opuso al pedido por extemporáneo. El tribunal oral denegó la solicitud y condenó al imputado a una pena de prisión en suspenso. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó la impugnación. La jueza Figueroa, en disidencia parcial, propuso hacer lugar al planteo de la defensa y remitir la causa al tribunal para que dicte una nueva sentencia:

“[A]dvierdo que efectivamente el alegato del fiscal de juicio resultó, como sostuvo la defensa, la primera oportunidad en la que el acusado fue impuesto por el hecho encuadrado en una calificación legal (art. 164) respecto de la que se prevé una escala penal que permitía la petición de suspensión del juicio a prueba.

De tal manera, tanto los argumentos brindados por el Fiscal de juicio al exponer su posición sobre la improcedencia del instituto como los expuestos por el tribunal oral al rechazar el planteo de la defensa, resultan insuficientes y no dan adecuada respuesta a la pretensión defensiva, a la vez que no logran justificar su rechazo pues no atiende a la totalidad de los fines y fundamentos de la suspensión del juicio a prueba”.

“[E]n la medida en que la oposición del fiscal no encuentra sustento en razones de política criminal referidos al caso, éste no supera el control de logicidad y fundamentación debido y, en consecuencia, no resulta vinculante para los magistrados...”.

“[D]ebe tenerse presente que la ley no establece hasta qué momento puede solicitarse la suspensión del juicio a prueba en los términos del art. 76 bis del CP, por lo que la solicitud de la defensa es válida y habilita su tratamiento, aun cuando se hubiera fijado fecha para la sustanciación del debate.

Ahora bien, en supuestos como el presente, ese momento debe extenderse hasta la culminación del debate, pues recién al momento de formular acusación en el alegato fiscal se acusó al imputado por el hecho con una calificación que permitiría a la defensa solicitar la suspensión del juicio a prueba, por lo que no resulta extemporánea la petición de conversión de la audiencia de

debate a la prevista por el art. 293 del CPPN y el requerimiento del instituto del art. 76 bis del CP”  
(voto en disidencia de la jueza Figueroa).



2. Sala II. “[R, BE y otros](#)”. Causa Nº 176/2013. Reg. Nº 2175/14. 23/10/2014.

*Suspensión de juicio a prueba. Ley de estupefacientes.  
Principio acusatorio. Audiencia. Juicio oral. Preclusión.*

### ▪ Hechos

Varias personas se encontraban imputadas por violación de la ley Nº 23.737. Después de la sustanciación del debate oral, en su alegato de clausura, la defensa solicitó que se les concediera la suspensión del juicio a prueba. El fiscal se expidió de manera favorable. Sin embargo, el tribunal condenó a los imputados a penas de prisión. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. Durante el término de oficina, sostuvo que el acuerdo entre las partes respecto de la *probation* tenía carácter vinculante para los jueces.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la impugnación y anuló de manera parcial la sentencia recurrida:

“[C]abe señalar que: ‘Aceptado que el ‘juicio’ solo culmina con la lectura de la sentencia, se impone concluir que la suspensión del juicio puede ser ordenada hasta cualquier momento anterior a la realización de ese acto que tiene por finalidad principal poner en conocimiento de las partes el contenido de la decisión del tribunal’...”.

“En esta línea, se ha sostenido que: ‘...a menos que la legislación procesal –federal o local– disponga otra solución de manera expresa, se debe admitir, como regla general, que se solicite y aplique el instituto de la suspensión del procedimiento penal a prueba hasta cualquier momento anterior al pronunciamiento de la sentencia del tribunal de juicio’...”.

“Esto también es explicado, en tanto: ‘...habida cuenta de las ambigüedades resultantes del texto de la ley, debe ser interpretado de la forma más funcional posible: es decir en orden a sus propósitos. Si su más importante objetivo es evitar la estigmatización que conlleva el pronunciamiento de pena parece razonable que la suspensión pueda aplicarse hasta el dictado de la sentencia’...”.

“Asimismo, resulta coincidente con lo expresado por la juez[a] Ledesma en punto a que: ‘[c]omo la ley no establece el momento hasta el cual puede requerirse la suspensión del juicio a prueba, no debe regir un criterio restrictivo a la hora de evaluar su admisión, sino que en estricta aplicación del principio pro homine debe acudir siempre a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos’” (voto del juez Slokar al que adhirió la jueza Ledesma).

3. Sala III. "[P, MA](#)". Causa Nº 14.090. Reg. Nº 1189/12. 29/8/2012.

*Suspensión del juicio a prueba. Audiencia. Juicio oral. Preclusión.  
Principio acusatorio. Recurso de casación. Querella.*

- **Hechos**

Una persona se encontraba imputada por el delito de homicidio culposo. En oportunidad de iniciarse la audiencia de debate, la defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. El fiscal se pronunció favorablemente y el tribunal hizo lugar al planteo. Contra esa decisión, la querella interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso. El juez Borinsky, en disidencia, lo rechazó y confirmó la resolución:

“[C]abe tener en cuenta que, en principio, el tiempo procesal oportuno para presentar una solicitud de suspensión del juicio a prueba precluye con el inicio de la audiencia de debate. [...] No habiendo tenido lugar, en el *sub examine*, tal acto procesal, no se advierte óbice temporal para la concesión de la *probation* (cfr. asimismo las circunstancias en que la C.S.J.N. dictó el fallo '[Norverto, Jorge Braulio s/infracción art. 302 del C.P.](#)', N.326.XLI)” (voto en disidencia del juez Borinsky).

#### 4. Sala II. “D, AO y otros”. Causa Nº 14.806 bis. Reg. Nº 19169. 26/8/2011.

*Suspensión del juicio a prueba. Requerimiento de instrucción. Etapa de instrucción.*

##### ▪ Hechos

En oportunidad de contestar la vista del requerimiento de elevación a juicio (art. 349 CPPN), la defensa había solicitado la suspensión del juicio a prueba. El juzgado no hizo lugar al planteo. La Cámara de Apelaciones confirmó la decisión. Para decidir de esa manera, sostuvieron que el art. 76 bis refiere a “juicio” y no a “proceso”. Así, concluyeron que no era posible pedir la *probation* en la etapa de instrucción. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.

##### ▪ Decisión y argumentos

La Sala II de la Cámara Federal de Casación hizo lugar el recurso y revocó la resolución impugnada:

“El art. 76 bis incorporado mediante la ley 24.316 al Código Penal establece que ‘[e]l imputado de un delito de acción pública [...] podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba...’ y, tal como surge del texto legal, no hay más requerimientos para la procedencia del instituto que la solicitud por parte del imputado de un delito de acción pública. En efecto, considero que la solicitud sería procedente desde el mismo momento en que la imputación se formaliza, o sea desde el requerimiento de instrucción.

En todo caso, la suerte de la suspensión dependerá de la consideración que haga el representante del Ministerio Público Fiscal -ajustando su dictamen a las precisiones del art. 69 del C.P.P.N.-. Puntualmente, si entiende que resulta prematuro expedirse sobre la viabilidad del instituto -en razón de considerar que la investigación está incompleta-, puede oponerse. Esta herméutica es la que mejor se condice con la regla interpretativa según la cual se debe elegir la solución que sea más favorable al imputado, máxime en casos como el presente de ausencia de especificación legal” (voto del juez Yacobucci, al que adhirieron los jueces Fégoli y García).

“Tiene esta Sala dicho que ‘ante el silencio de la ley, es posible pedir la suspensión desde que se formaliza la imputación misma, por lo general, desde el requerimiento de instrucción. Ello sin perjuicio de que el fiscal, que es el interesado en probar la criminalidad del hecho, se oponga si considera que, por la incipiente investigación todavía no concluida, es aún prematuro expedirse’ (confr. causa n° 9490, "Bazán, María Inés s/ recurso de casación, rta. 2/07/09, reg. n° 14.820).

Se ha rechazado en la interpretación literal que infiere que lo que se suspende es el juicio y no el proceso, de modo que recién podría solicitarse la suspensión desde la presentación del requerimiento de elevación, o desde el decreto de citación a juicio. Contra esta interpretación basta señalar que, a falta de limitación expresa de la ley debe adoptarse la más favorable al imputado (art. 2 C.P.P.N.). La suspensión del juicio a prueba busca ahorrarle al imputado los costos materiales y espirituales de seguir sometido a proceso y tener que afrontar la carga de

defenderse de la imputación. Si existe ya una imputación clara y están reunidos los presupuestos objetivos y subjetivos que le permitirían gozar de la suspensión, no se advierte justificación para obligarlo a esperar a que se concrete la remisión a juicio. Las razones prácticas o las necesidades de investigación cuando el hecho no aparece aún suficientemente delineado pueden encontrar, en todo caso, amparo en la facultad concedida a la fiscalía de negar su consentimiento -que constituye un presupuesto necesario de la concesión- hasta tanto estén fijados esos elementos. Éstas últimas no podrían ser levantadas como obstáculo cuando, como en el caso, se ha presentado ya requerimiento de remisión a juicio” (voto del juez García en adhesión al voto del juez Yacobucci).

**B. AUDIENCIA (ART. 293 CPPN)**

1. Sala II. “[A, DA](#)”. Causa Nº 12009583/2012. Reg. Nº 558/16. 28/4/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Audiencia. Debido proceso.  
Derecho de defensa. Derecho a ser oído. Principio acusatorio.  
Principio de contradicción.*

### ▪ Hechos

Una persona había sido imputada por transporte de estupefacientes. Su defensa solicitó que se realizara la audiencia de suspensión del juicio a prueba. El tribunal corrió vista al fiscal, quien se pronunció en contra de la concesión del instituto. En consecuencia, la solicitud de la defensa fue desestimada sin realizarse la audiencia prevista en el artículo 293 del CPPN. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala II de la CFCP, por mayoría, hizo lugar al recurso, anuló la decisión y remitió las actuaciones para que se sortee un nuevo tribunal y se realice la audiencia del art. 293 CPPN:

“[E]l Tribunal rechazó el pedido del imputado de acceder al instituto [...] sin antes realizar la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN, de modo que privó a la defensa de la posibilidad de alegar y contradecir los argumentos del representante del Ministerio Público Fiscal, quien es en definitiva el titular de la acción.

[A]l no haberse corrido traslado al Defensor ni sustanciado la audiencia correspondiente, se vulneró uno de los pilares del sistema de garantías –como es el principio de contradicción–, máxime cuando en el recurso de casación, la defensa invoca argumentos vinculados con los requisitos exigidos para conceder el instituto en estudio y el alcance del dictamen del Fiscal, los cuales no fueron considerados al momento de resolver.

[N]o es ocioso remarcar que uno de los principios procesales propios de un Estado Democrático de Derecho es el de contradicción, y que como tal, debe garantizarse en todos los momentos procesales. Así pues [...] éste no atiende a un aspecto concreto del proceso, sino que es un presupuesto de la existencia del mismo...” (voto de la jueza Ledesma, al que adhirió el juez Slokar).

## C. REPARACIÓN DEL DAÑO

1. Sala II. “V, GE”. Causa Nº 257/2013. Reg. Nº 133/14. 25/2/2014.

*Suspensión del juicio a prueba. Reparación. Ejecución de la pena. Competencia. Audiencia. Derecho de defensa. Derecho a ser oído.*

### ▪ Hechos

En 2006 el tribunal oral le concedió a una persona la suspensión del juicio a prueba y le impuso, como reglas de cumplimiento, el pago de un monto de dinero en concepto de reparación y la realización de tareas comunitarias. El juez de ejecución penal, en 2010, consideró cumplidas las reglas impuestas. Sin embargo, en 2013, el tribunal oral revocó la *probation* por considerar que el probado no había cumplido con las condiciones establecidas, pues nunca abonó la reparación pecuniaria acordada. La defensa interpuso un recurso de casación contra esa decisión.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala II hizo lugar a la impugnación y, por mayoría, remitió las actuaciones al tribunal de origen para que se pronuncien de acuerdo a lo resuelto:

“Las normas [...] mencionadas [arts. 515 y 493 inc. 3º CPPN] ponen en cabeza del juez de ejecución el contralor del debido cumplimiento de las condiciones impuestas al concederse la suspensión del juicio a prueba y es el órgano jurisdiccional competente para, en caso de incumplimiento, recabar la información sobre sus motivos con la debida audiencia al imputado y decidir la continuidad o la revocación del instituto.

[S]e observa que en el caso al momento del pronunciamiento sobre la revocación de la sdi

uspensión del proceso a prueba, ya había transcurrido holgadamente el término de dos años decretado por el tribunal oral para el cumplimiento de las obligaciones oportunamente impuestas al encausado [...] lapso en el cual debía verificarse el cumplimiento del pago de la reparación patrimonial ofrecida” (voto del juez Slokar al que adhirió la jueza Ledesma).

[A]dvierdo que en el caso bajo análisis ninguna diligencia para procurar el pago de la reparación ha sido adoptada durante el plazo de dos años por el cual fue dispuesta la suspensión del juicio a prueba [...] decisión que, por lo demás, fue dictada [...] hace ocho años (voto concurrente de la jueza Ledesma ).

“Si bien [el imputado], ha comparecido en dos oportunidades, sin la asistencia de su defensor, comprometiéndose al pago de la reparación pecuniaria, y cierto es que no cumplió con la misma, sin embargo eso no habilita per se la revocación de la suspensión del juicio a prueba, sino tan sólo la declaración de rebeldía. Ello a los efectos de que, una vez habido, se procede a llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 515 del código adjetivo.



[E]ntiendo que corresponde anular la revocación de la suspensión del juicio a prueba, a fin de atender al objetivo final de la 'resocialización' de [la persona], dándole la oportunidad de comparecer ante una nueva audiencia [...] para que el mismo pueda ser oído, a fin de explicar los motivos de su incumplimiento" (voto en disidencia parcial del juez David).

2. Sala IV. "[L, AM](#)". Causa Nº 14.277. Reg. 15695.4. 21/11/2011.

*Suspensión del juicio a prueba. Reparación. Control de razonabilidad.  
Defraudación. Administración fraudulenta. Víctima.*

- **Hechos**

Una persona había sido imputada por el delito de defraudación por administración fraudulenta. La defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. El fiscal se opuso a la petición porque consideró insuficiente el monto dinerario ofrecido en concepto de reparación del supuesto daño. El tribunal rechazó el pedido. Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala IV hizo lugar a la presentación y anuló el pronunciamiento recurrido:

“[E]l fin de la reparación del daño (art. 76 bis, tercer párrafo, del C.P.) debe ser abordado en el contexto teleológico que inspiró al legislador al establecer la suspensión del juicio a prueba, lo que obliga no sólo a atender la satisfacción del interés resarcitorio de la víctima, sino que debe considerarse que tal reparación se cimienta –principalmente– sobre la necesidad de que el imputado pueda internalizar pautas de conducta conforme a derecho.

Una primera pauta a considerar para tener por acreditada esa predisposición del imputado -y así considerarlo merecedor del instituto bajo estudio- es advertir la presencia de un verdadero interés por superar el conflicto que habría causado.

Sin embargo, ello en modo alguno implica la obligación de satisfacer la totalidad de las exigencias resarcitorias de la víctima. Pues clara es la letra de la ley al estipular que la reparación del daño sólo es exigible ‘en la medida de lo posible’, lo que implica una ineludible referencia a las concretas circunstancias económicas del imputado, extremo que no se advierte en la resolución recurrida [...].

En efecto, el art. 76 bis del C.P. establece que, a los fines de evaluar la razonabilidad del ofrecimiento, debe ponderarse su relación con la concreta posibilidad de reparación del encausado, mas no con el daño que se habría producido, ello para no tornar ilusorio el derecho que le asiste en acogerse al instituto” (voto del juez Borinsky al que adhirió el juez Hornos).

## D. REVOCACIÓN

1. Sala III. “M, JC”. Causa Nº 906/2013. Reg. Nº 38.14.3. 7/2/2014.

*Suspensión del juicio a prueba. Revocación. Tareas comunitarias.  
Plazo razonable. Sobreseimiento.*

### ▪ Hechos

En 2009, el tribunal oral concedió a una persona la suspensión del juicio a prueba por un año. Los hechos imputados habían ocurrido entre 2001 y 2002. El probado se comprometió a realizar tareas comunitarias en un hospital público y al pago de doce cuotas en concepto de reparación. Sin embargo, el hospital informó que no podía disponer de empleados que se abocaran a la supervisión de la *probation* y ni el tribunal ni el juez de ejecución asignaron otro sitio para el cumplimiento de las tareas. En 2010, el juez de ejecución tuvo por cumplidas las condiciones establecidas por el tribunal para la suspensión del proceso, con la aclaración de que no poseía constancias de pago de las cuotas. El probado abonó cuatro de las cuotas acordadas en forma consecutiva en 2009 y, luego de ser citado en varias oportunidades, otras dos cuotas en 2011. En 2012, con motivo de una nueva citación, se presentó en el tribunal e informó que su esposa había fallecido como consecuencia de una larga enfermedad y que saldaría los pagos a la brevedad. En 2013, el tribunal revocó la suspensión del juicio a prueba. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala IV de la CFCP, por unanimidad, hizo lugar al recurso de la defensa, declaró la insubsistencia de la acción penal y sobreseyó al imputado:

“[E]l tribunal a cuyo cargo se encuentre la potestad de resolver sobre la subsistencia o revocación del beneficio en cuestión, debe agotar -en forma previa a dictar su pronunciamiento sobre el particular- una serie de alternativas, tales como insistir en que el beneficiario satisfaga la cláusula aludida, intimándolo a observarla; o determinar si el incumplimiento de la que impuso originariamente fue consecuencia de una imposibilidad justificada que impidió al procesado su observancia.

[C]onceptuamos que la fundamentación brindada para sustentar lo resuelto carece de la profundidad de análisis que el caso ameritaba. Y es que lejos se encuentra la situación que convoca la atención de este Tribunal de poder ser calificada como un simple incumplimiento, ni mucho menos puede sostenerse que no existieron impedimentos de suficiente entidad para justificar la falta de reparación del daño -por cierto, parcial- en que incurrió el probado.

Repárese que, si bien con cierta irregularidad, [el probado] cumplió inicialmente con el plan de pagos propuestos. [N]o puede negarse que la circunstancia de que en siete meses se hayan saldado cuatro cuotas es indiciaria de una clara voluntad de cumplimiento.

También apreciamos que tras ser convocado por primera vez a aportar los comprobantes, [el probado] acudió al Tribunal, explicó que no había podido satisfacer la integridad del pago, y se comprometió a efectuar nuevos pagos, lo que así cumplió. En efecto, tras asumir esa responsabilidad el día 19 de mayo de 2011, el probado efectuó un nuevo pago el 6 de julio de 2011, y otro más el 13 de septiembre de ese mismo año. Con ello, satisfizo la mitad de las cuotas a las que se había comprometido.

Para esa época, según lo informa la defensa y surge de la documentación aportada a la causa, la mujer [del probado] comenzó a transitar por severos problemas de salud, que implicaron que debieran intervenirla quirúrgicamente en el mes de noviembre [...].

Debemos aquí detenernos para hacer notar que conforme se describe en el informe socio ambiental [el probado] tiene como fuente de ingresos su actividad laboral independiente, a lo que se le sumaba la actividad que realizaban todos los componentes del núcleo familiar, en la atención de un negocio de venta de alimentos para mascotas. Ese grupo familiar, a la fecha de la confección del informe, se hallaba integrado por el causante, sus tres hijos de 22, 19 y 10 años, y su pareja [...].

La consideración del extremo no es intrascendente, pues ciertamente la grave afección en la salud de la [pareja del probado] primero, y su fallecimiento después, han debido impactar en la economía familiar, tanto por la pérdida de la capacidad laborativa de la nombrada, como también por las dificultades que sin lugar a dudas ha debido transitar el causante para atender sus negocios habituales –téngase presente que [el probado] trabaja en forma independiente-, al tiempo que brindaba la necesaria asistencia material y espiritual a su pareja [...]. La predisposición [del probado] para cumplir adecuadamente con sus obligaciones se muestra incluso más nítida si advertimos que en su presentación ante el Tribunal Oral del día 21 de marzo de 2012 manifestó que su pareja había fallecido el día anterior [...]. Es decir, su voluntad de acatar las obligaciones asumidas lo condujeron a procurar brindar las explicaciones del caso con la mayor premura, al punto de hacerlo a tan escaso tiempo de esa pérdida.

Consideraciones todas estas que vislumbramos ausentes en el parco estudio que de las constancias de la causa realizara el a quo, y que sin lugar a dudas abonan la conclusión en orden a que ese resolutorio no satisface la manda del artículo 123 del rito penal. Lo expuesto, se torna particularmente significativo, ni bien se repara que la propia parte damnificada se avino al nuevo ofrecimiento formulado [...], de modo que tampoco desde este ángulo lo resuelto encuentra justificativo alguno”.

“[L]uego de que las autoridades del Hospital de Niños requirieran que se asigne un nuevo destino para que [el probado] cumpla con las labores comunitarias acordadas, ninguna autoridad judicial dispuso nada al respecto. De modo que la aseveración de que [...] no procuró cumplir con esas labores comunitarias, o incluso, que se encontrara en condiciones de hacerlo, resulta absolutamente infundada, por confrontar directamente con las constancias agregadas a la causa,

que fueron virtualmente desconocidas tanto por el Fiscal General actuante, como por el tribunal de grado”.

“Recuérdese que el beneficio de la suspensión del proceso a prueba fue concedido el día 2 de marzo de 2009 y por el término de un año, extremo que nos conduce a observar que a más de cuatro años y medio de ese resolutorio las autoridades judiciales a cargo de la ejecución de dicha decisión no realizaron actividad alguna dirigida a generar las condiciones para que se puedan llevar a cabo las tareas comunitarias a las que se comprometió el probado. Estamos haciendo referencia, obviamente, a la imposibilidad material que se le presentó [al probado] de realizar las labores en la forma en que le fueron impuestas por el tribunal al acordar el beneficio, y a la falta de resolución oportuna por parte de la judicatura interviniente en esa cuestión.

Debe tenerse particularmente en cuenta que en la presente causa, el término máximo que rige el instituto de la prescripción de la acción penal es de seis años, y que nos encontramos frente a una causa [...] por hechos sucedidos entre mayo de 2001 y septiembre de 2002, es decir, incoada por sucesos ocurridos hace ya más de once años. Y a ello se suma que sin perjuicio de no haberse satisfecho cabalmente lo dispuesto al concederse la suspensión del proceso a prueba, lo cierto es que el imputado evidenció –conforme fuera antes detallado- una conducta que contrasta con la absoluta indiferencia demostrada por los agentes públicos encargados de atender el caso.

En las condiciones apuntadas, claro resulta a nuestro juicio que mal puede hacerse cargar sobre el acusado el peso de la extrema desidia evidenciada por las autoridades judiciales, observación que en el caso ha de determinar la solución que hemos de acordar al recurso en estudio. De allí que todo análisis acerca de la subsistencia de la acción penal fruto de la suspensión de su curso que dispone el artículo 76 ter del código sustantivo para los casos de suspensión del proceso a prueba resulte estéril, pues lo cierto es que aun en esa hipótesis la solución del caso sería unívoca: que el plazo para juzgar al acusado ha fenecido, por la notoria afectación a ser juzgado en un plazo razonable que importa la falta de definición acerca de la responsabilidad penal del acusado en un hecho que carece de toda complejidad” (voto del juez Riggi al que adhirieron los jueces Catucci y Borinsky).

2. Sala IV. "[A, DI](#)". Causa Nº 8067/2007. Reg. Nº 640/16.4. 23/3/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Sentencia condenatoria. Sentencia firme.*

### ▪ Hechos

En 2011, el tribunal oral había concedido al imputado la suspensión del juicio a prueba por el término de un año. Entre otras reglas, fijó el pago de una suma en concepto de reparación y la realización de tareas comunitarias. Luego, en 2012, se imputó al probado por la presunta comisión de un nuevo hecho delictivo. En 2013, ante la falta de cumplimiento de las pautas mencionadas, el tribunal extendió el plazo de supervisión por ocho meses más. Transcurrido ese tiempo, el fiscal dictaminó que, teniendo en cuenta que el imputado había cometido un delito durante el período de prueba de la *probation*, correspondía revocarla. Sin embargo, el tribunal dispuso la extinción de la acción penal. Contra esta decisión, la fiscalía interpuso un recurso de casación.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala IV de la CFCP, por mayoría, rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada:

“[P]ara que la comisión de un nuevo delito opere como causal de revocación de la suspensión del juicio a prueba, no basta con atenerse a la fecha de comisión del nuevo hecho criminal, sino que resulta necesaria una resolución judicial que efectivamente determine la responsabilidad penal del encartado.

En esta inteligencia, conforme el texto del art. 76 ter, cuarto párrafo, del C.P. para que proceda la extinción de la acción penal debe haber transcurrido el plazo de suspensión fijado por el tribunal, sin que se haya acreditado la comisión de un delito y que se hayan satisfecho los demás requisitos legales (reparación del daño y cumplimiento de las reglas de conducta). Ello, pues suspender la definición de la situación procesal del imputado (en una causa con suspensión del juicio a prueba vigente) a resultas de la definición de una causa paralela implicaría la creación pretoriana de una ‘suspensión de la suspensión’ (del juicio a prueba) y también constituiría una prolongación del estado de incertidumbre procesal más allá de los plazos legales expresamente previstos” (voto del juez Borinsky).

“[L]a interpretación que se impone respecto de la comisión de un nuevo delito cuestionada en el presente caso es aquella según la cual el imputado al que se le ha concedido la probation en un proceso penal tiene derecho a que se verifique -sin demoras- si concurren, o no, los requisitos legalmente establecidos para que proceda la extinción de la acción penal en los términos de la cláusula citada, prescindiendo de que dicha verificación quede de cualquier modo supeditada a resultas de otro proceso en el que el imputado aun goza de la presunción de inocencia, no mediando pronunciamiento firme que la desvirtúe...”.

“[A]l interpretar el alcance de la causal de interrupción de la prescripción prevista en el art. 67, inc. ‘a’ del Código Penal, he tenido oportunidad de precisar que ‘la comisión de otro delito’ interrumpirá la prescripción cuando a su respecto se haya dictado una sentencia condenatoria que, en resguardo del principio de inocencia, debe encontrarse firme la garantía de presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional -concordante, a su vez, con las garantías que prevé el artículo 8, inciso 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, inciso 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional-, establece que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que no se prueba el hecho que se le atribuye y el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena” (voto concurrente del juez Hornos).



3. Sala II. "N, CS". Causa N° 500000872/2007. Reg. N° 1606.15.2. 6/10/2015.

*Suspensión de juicio a prueba. Ejecución de la pena.  
Tareas comunitarias. Reincidencia. Sentencia firme.  
Derecho de defensa. Derecho a ser oído.  
Plazo razonable. Debido proceso.*

### ▪ Hechos

En 2009, un tribunal le concedió a una persona la suspensión del juicio a prueba por el término de un año. En 2011, la municipalidad de San Miguel informó que el probado no había cumplido las tareas comunitarias que se le asignaron. El tribunal requirió informes al juzgado de ejecución penal en repetidas oportunidades. En 2013, el juzgado respondió que se había extraviado el legajo de supervisión. A su vez, de un certificado de reincidencia surgió que el imputado había sido condenado en 2013 por otro delito, cometido presuntamente en 2010, y que la sentencia se encontraba recurrida ante la CSJN. A la luz de eso, el tribunal revocó la *probation*. La decisión fue recurrida por la defensa.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso, anuló la resolución impugnada y, por mayoría, remitió las actuaciones al tribunal de origen para que dictara un nuevo pronunciamiento. La jueza Ledesma, en disidencia parcial, declaró extinguida la acción penal por violación a la garantía de plazo razonable:

“[N]o quedan dudas de que la comisión de un nuevo delito, a los efectos de la interrupción de la prescripción, exige la sustanciación de un juicio que, terminado, lo declare por sentencia condenatoria firme...”.

“Teniendo en cuenta ello y que el período de prueba al que estaba sometido [el imputado] se extendía por un año a contar desde el 24 de noviembre de 2009, le asiste razón a la defensa en el sentido de que no corresponde revocar la suspensión del juicio a prueba por la comisión de un nuevo delito.

Ello así, puesto que al momento de cumplirse el plazo [el encausado] estaba imputado de un delito pero no había aún sentencia que lo declarara culpable.

Además, entiendo que corresponde anular la revocación de la suspensión del juicio a prueba puesto que no se ha llevado a cabo el procedimiento del art. 515 del C.P.P.N., dándole oportunidad al imputado de ser oído, a fin de explicar los motivos de su incumplimiento, garantizando así su derecho de defensa” (voto del juez David al que adhirió el juez Slokar).

“[E]l Tribunal Oral [...] no se encontraba facultado para adoptar la decisión dispuesta en estas actuaciones, toda vez que el contralor del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas al concederse la suspensión del juicio a prueba se encuentra a cargo del juez de ejecución, tal como dimana el artículo 515 del CPPN...”.

“[L]a evaluación de las reglas de conducta, realizada con holgada posterioridad al término fijado y por quien no estaba facultado para ello, resulta una clara violación al principio del debido proceso legal...” (voto del juez Slokar).

“[C]onciene resaltar que la imposibilidad de hallar el legajo de ejecución, no puede ser utilizada como una pauta valorada en contra del imputado. Por el contrario, la impertinencia de dicho fundamento radica justamente, en que mal pueden ser circunstancias a él atribuibles la falta de una respuesta jurisdiccional respecto del cumplimiento –o no- de las tareas comunitarias a las que estaba obligado”.

“[D]esde la concesión del instituto hasta que venció el plazo estipulado, no se adoptaron diligencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por [el imputado]. Por esa razón, todo lo actuado por posterioridad por las jurisdicciones intervinientes [...] resulta extemporáneo.

Por otra parte, cabe afirmar que el tiempo transcurrido entre la concesión del instituto y el dictado del pronunciamiento en crisis, es de aproximadamente cuatro años y seis meses, plazo que representa más de cuatro veces el período de la suspensión del juicio que se pretende reanudar.

A la vez, puede vislumbrarse que a la fecha el encartado lleva casi seis años en calidad de probado, sin definición respecto de su situación procesal.

A partir de allí, sólo puede colegirse que habiendo transcurrido el plazo fijado sin que se haya supervisado en forma correcta la observancia de las imposiciones, el Estado ha perdido la facultad de exigir cualquier acatamiento posterior de aquellas.

Todo lo indicado impide, a la hora de definir una respuesta adecuada al caso planteado, la adopción de cualquier solución que implique hacer recaer hoy sobre el acusado los efectos de aquella decisión revocatoria dictada en las ilegítimas condiciones ya relatadas. En efecto, ya no es posible exigir el cumplimiento de las conductas otrora impuestas, ya que ello violentaría el derecho constitucional del imputado a ver definida su situación procesal en un plazo razonable...” (voto de la jueza Ledesma, en disidencia parcial).

4. Sala I. “[C, VG](#)”. Causa Nº 42.102/2010. Reg. Nº 1427.15.1. 29/12/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Extinción de la acción penal.*

*Principio de inocencia. Economía procesal.*

*Sentencia firme. Debido proceso. Plazo razonable.*

- **Hechos**

El juzgado de ejecución había declarado cumplidas las reglas de conducta impuestas con la suspensión del juicio a prueba y remitió las actuaciones al tribunal oral. En esa instancia, el fiscal se opuso a la declaración de extinción de la acción penal por considerar que el imputado había cometido un delito durante el período de suspensión. Entonces, solicitó que se suspenda el tratamiento de la extinción hasta que se resuelva el proceso sustanciado en virtud de ese hecho. El tribunal declaró extinta la acción penal y sobreseyó al imputado. Contra esa decisión, el fiscal interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por unanimidad, rechazó la impugnación:

“[E]n el marco de la causa [posterior], el nombrado sólo se encuentra imputado, a la espera de la celebración de la audiencia de debate, oportunidad en la que han de ventilarse los hechos objeto de imputación a través de un juicio oral y público y en consecuencia, se establezca la verdad procesal del caso.

Así, frente a tal estado procesal se impone estar a la vigencia del principio de presunción de inocencia y como consecuencia, entiendo que el pronunciamiento en crisis debe ser reputado como un acto jurisdiccional válido en tanto derivación de los principios que rigen la materia.

[L]a resolución en crisis luce respetuosa del principio de celeridad procesal, toda vez que el *a quo* no suspendió el trámite de la declaración de extinción de la acción penal a la espera de que recaiga una sentencia condenatoria firme que declare su responsabilidad penal, lo cual considero hubiera implicado soslayar inválidamente la presunción de inocencia de la que goza el imputado durante el proceso, como así también una aplicación *in malam partem* del mencionado principio de celeridad procesal.

[E]s una responsabilidad de los jueces asegurar las garantías constitucionales, el debido proceso, el derecho de todo imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, en un plazo razonable y el cumplimiento judicial eficaz, no pudiendo ello fundar decisiones jurisdiccionales adoptadas con prescindencia de cuestiones conducentes para una adecuada decisión sobre el tema, máxime cuando ello eventualmente podría conducir a una aplicación *in pejus* de la garantía de celeridad procesal” (voto de la jueza Figueroa al que adhirieron los jueces Frontini y Boico).

“[C]uando la ley establece como extremo habilitante para extinguir la acción penal que no se haya cometido delito durante el tiempo de prueba fijado por el tribunal (art. 76 ter quinto párrafo del C.P.), su opuesto: el delito, solo es posible declararlo luego de la sustanciación de un juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Entonces, una sentencia que adquiere autoridad de cosa juzgada y que condena a un sujeto como penalmente responsable de un ‘delito’, es aquello que funda la aplicación de una pena, derivada de un juicio previo en el cual se ha declarado la culpabilidad de una persona. Por lo tanto, no hay ‘delito’ sin litigio judicial que así declare y juzgue a un evento fáctico concreto atribuido a una persona, y de cuya consecuencia emanará la aplicación de una pena.

Flexibilizar el concepto de delito, en la inteligencia que emana del art. 76 ter del Código Penal, puede implicar un variopinto de alternativas insostenible desde el prisma del principio de máxima taxatividad en materia penal, a saber: a) hay delito frente a la existencia de una denuncia ante las autoridades de prevención o los estrados judiciales informando sobre un hecho presuntamente delictivo; b) hay delito frente a la existencia de un requerimiento de instrucción en los términos del art. 180 del ritual; c) hay delito frente a la convocatoria del imputado a la declaración indagatoria; d) hay delito frente a un auto de mérito que juzgue apriorísticamente la comisión de aquel; e) hay delito ante un requerimiento de elevación a juicio como pretensión punitiva del acusador público o privado; f) hay delito frente a una sentencia de grado declarando la culpabilidad del encausado; g) hay delito cuando la sentencia condenatoria adquiere autoridad de cosa juzgada formal.

Es evidente que cualquiera de las alternativas epocalmente previas a una condena firme afectaría el estado de inocencia del que gozan todos los habitantes conforme lo prevé el art. 18 de la Constitución Nacional, pues hasta tanto no se pronuncie un tribunal de justicia declarando que alguien es penalmente responsable de un hecho considerado ‘delito’ por la ley, y tal pronunciamiento no adquiera firmeza, no se modifica el estatus constitucional del encausado” (voto del juez Boico en adhesión al voto de la jueza Figueroa).

5. Sala III. “C, RH”. Causa Nº 57.500/2005. Reg. Nº 728.15.3. 4/5/2015.

*Suspensión de juicio a prueba. Revocación.  
Sentencia firme. Principio de inocencia.*

### ▪ Hechos

El tribunal le había concedido a una persona la suspensión del juicio a prueba. Sin embargo, durante el período de prueba, fue imputada por la comisión de otro delito. La sentencia correspondiente a ese suceso fue dictada luego de la finalización del plazo fijado en la *probation*. El tribunal revocó la suspensión. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, rechazó la impugnación. El juez Borinsky, en disidencia, propuso hacer lugar al recurso:

“[L]a garantía constitucional de la presunción de inocencia [...] reclama que sólo puede otorgarse el trato de ‘condenado’ cuando existe una sentencia condenatoria firme en contra del imputado. Por ello, para que la comisión de un nuevo delito opere como causal de revocación de la suspensión del juicio a prueba, no basta con atenerse a la mera fecha de comisión del nuevo hecho criminal. Es necesario, además, que una resolución judicial –pasada en autoridad de cosa juzgada– efectivamente determine la responsabilidad penal del encartado. De lo contrario, se correría el grave riesgo de revocar un beneficio legítimamente concedido, en virtud de un ‘hecho’ por el que podría resultar, finalmente, sobreseído o absuelto...”.

“La consecuencia de dicha postura es que, una vez que en cada caso particular haya transcurrido el plazo prescriptivo sin que se haya dictado una resolución judicial que declare la existencia de otro delito posterior, entonces debe declararse la existencia de otro delito posterior, entonces debe declararse la extinción de la acción penal, no correspondiendo suspender el trámite de la causa hasta tanto se dicte una sentencia de mérito en las nuevas actuaciones que comenzaron a tramitar, por cuanto ello implicaría la creación pretoriana de una causal de interrupción o de suspensión de la prescripción”.

“[T]ranscurrido el plazo concedido de suspensión del juicio a prueba, el imputado tiene derecho a que se verifique el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la reparación ofrecida del daño y que no ha cometido un nuevo delito, para, entonces, declarar –si correspondiese– la extinción de la acción penal respectiva...” (voto en disidencia del juez Borinsky).

6. Sala IV. "[C, LA](#)". Causa N° 16785. Reg. N° 1623.13.4. 30/8/2013.

*Suspensión del juicio a prueba. Sentencia condenatoria.  
Revocación. Principio de inocencia. Sentencia firme.*

### ▪ Hechos

En el mes de febrero del año 2009, el tribunal oral le concedió a una persona la suspensión del juicio a prueba por el término de tres años. En julio del año 2012, el juzgado de ejecución tuvo por cumplidas las reglas de conducta. En mayo de 2012, un Juzgado Correccional condenó a la misma persona a la pena de tres meses de prisión de ejecución condicional por un hecho cometido en el año 2010. Frente a esa situación, el tribunal le revocó la *probation*. Contra esa resolución, la defensa un interpuso recurso de casación.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia recurrida, declaró extinguida la acción penal en relación al hecho investigado por el tribunal oral y sobreseyó al imputado:

“[L]a garantía constitucional de la presunción de inocencia (art. 18 de la C.N, art. 8.2 de la C.A.D.H. y art. 14.2 del P.I.D.C.y P.) reclama que sólo puede otorgarse el trato de ‘condenado’ cuando existe una sentencia condenatoria firme en contra del imputado. Por ello, para que la comisión de un nuevo delito opere como causal de revocación de la suspensión del juicio a prueba, no basta con atenerse a la mera fecha de comisión del nuevo hecho criminal. Es necesario, además, que una resolución judicial -pasada en autoridad de cosa juzgada- efectivamente determine la responsabilidad penal del encartado. De lo contrario, se correría el grave riesgo de revocar un beneficio legítimamente concedido, en virtud de un ‘hecho’ por el que podría resultar, finalmente, sobreseyído o absuelto.

A idéntica conclusión arribaríamos ateniéndonos al principio de legalidad (art. 18 del C.N.). Pues adviértase que el art. 76 ter, cuarto párrafo, el C.P. exige -para la revocación de la *probation* y reanudación del proceso- la comisión ‘de un delito’; y no el simple inicio de actuaciones penales”.

“[U]na vez que en cada caso particular haya transcurrido el plazo prescriptivo sin que se haya dictado una resolución judicial que declare la existencia de otro delito posterior, entonces debe declararse la extinción de la acción penal, no correspondiendo suspender el trámite de la causa hasta tanto se dicte una sentencia de mérito en las nuevas actuaciones que comenzaron a tramitar, por cuanto ello implicaría la creación pretoriana de una causal de interrupción o de suspensión de la prescripción.

Por ello, el debido respeto al texto legal del art. 76 ter, cuarto párrafo, del C.P. reclama que una vez transcurrido el plazo de suspensión fijado por el tribunal, sin que se haya acreditado la

comisión de un delito [...], procederá, entonces, la extinción de la acción penal. Pues tampoco resultaría razonable que si durante la vigencia de la suspensión del juicio a prueba se inicia otra causa con relación al beneficiado, se suspenda indefinidamente su situación procesal hasta tanto se arribe a un temperamento de mérito en las nuevas actuaciones...”.

“En otras palabras, transcurrido el plazo concedido de suspensión del juicio a prueba, el imputado tiene derecho a que se verifique el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la reparación ofrecida del daño y que no ha cometido un nuevo delito, para, entonces, declararse - si correspondiese- la extinción de la acción penal respectiva.

Teniendo ello en cuenta, si con fecha 27 de febrero de 2009 se suspendió [...] el juicio a prueba por el término de tres (3) años, entonces la circunstancia relevante será [...] si con anterioridad al 27 de febrero de 2012 se dictó una nueva sentencia condenatoria firme en su contra, extremo éste que recién tuvo lugar el 18 de junio de 2012, es decir, tiempo después de haber transcurrido el plazo de la suspensión que le fuera oportunamente otorgada” (voto del juez Borinsky al que adhirió el juez Hornos).

7. Sala IV. "V, ER". Causa N° 13046. Reg. N° 751.12.4. 17/5/2012.

*Suspensión del juicio a prueba. Tareas comunitarias.  
Principio de inocencia. Sentencia condenatoria.*

### ▪ Hechos

El tribunal había concedido la suspensión del juicio a prueba a una persona por el plazo de un año y ocho meses. El juzgado de ejecución tuvo por cumplidas las reglas de conducta en abril de 2009. Sin embargo, el tribunal oral suspendió el tratamiento de la situación procesal del imputado hasta que se resuelva su situación en otro proceso en el que se encontraba involucrado. Contra esa disposición, la defensa interpuso un recurso de casación que, rechazado, motivó la interposición de un recurso de queja.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación, anuló la resolución y remitió las actuaciones al tribunal para que dictara un nuevo pronunciamiento:

“[L]a garantía constitucional de la presunción de inocencia (art. 18 de la C.N, art. 8.2 de la C.A.D.H. y art. 14.2 del P.I.D.C.y P.) reclama que sólo puede otorgarse el trato de ‘condenado’ cuando existe una sentencia condenatoria firme en contra del imputado. Por ello, para que la comisión de un nuevo delito opere como causal de revocación de la suspensión del juicio a prueba, no basta con atenerse a la mera fecha de comisión del nuevo hecho criminal. Es necesario, además, que una resolución judicial -pasada en autoridad de cosa juzgada- efectivamente determine la responsabilidad penal del encartado. Caso contrario, se correría el grave riesgo de revocar un beneficio legítimamente concedido, en virtud de un ‘hecho’ por el que podría resultar, finalmente, absuelto”.

“[U]na vez que en cada caso particular haya transcurrido el plazo prescriptivo sin que se haya dictado una resolución judicial que declare la existencia de otro delito posterior, entonces debe declararse la extinción de la acción penal, no correspondiendo suspender el trámite de la causa hasta tanto se dicte una sentencia de mérito en las nuevas actuaciones que comenzaron a tramitar, por cuanto ello implicaría la creación pretoriana de una causal de interrupción o de suspensión de la prescripción”.

“[E]l debido respeto al texto legal del art. 76 ter, cuarto párrafo, del C.P. reclama que una vez transcurrido el plazo de suspensión fijado por el tribunal, sin que se haya acreditado la comisión de un delito [...] y se cumplan los demás requisitos (reparación del daño, cumplimiento de las reglas de conducta) procederá, entonces, la extinción de la acción penal. Pues tampoco resultaría razonable que si durante la vigencia de la suspensión del juicio a prueba se inicia otra causa con relación al beneficiado, se suspenda indefinidamente su situación procesal hasta tanto se arribe a un temperamento de mérito en las nuevas actuaciones. Dicho proceder no sólo implicaría la



creación pretoriana de una ‘suspensión de la suspensión’ (del juicio a prueba), sino que también constituiría una prolongación del estado de incertidumbre procesal, más allá de los plazos legales expresamente previstos” (voto del juez Borinsky al que adhirió el juez Hornos).

“[Resulta] improcedente demorar la resolución sobre el pedido de declaración de prescripción de la acción en penal en los términos del art. 59 inc. 3º por la sola circunstancia de que el imputado registraba un proceso en curso sobre el que no había recaído sentencia firme [...]. Y es que la interpretación contraria [...] implicaría otorgarle efectos a la mera investigación de un hecho que solo son propios de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Ello así, pues de ese modo la resolución de la situación del imputado en un proceso penal quedaría supeditada a las vicisitudes de otra causa en la que, huelga decir, todavía goza del derecho a ser presumido inocente.

Una interpretación tal, sin embargo, resulta a todas luces irrazonable y violatoria de las garantías constitucionales anteriormente enunciadas” (voto del juez Hornos).

E. Ampliación de la *probation*

1. Sala IV. "M, GG". Causa Nº 57681/2013. Reg. Nº 2019/15.4. 19/10/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal.  
Control de legalidad. Notificación.*

### ▪ Hechos

El 2 de octubre de 2013 un tribunal oral concedió la suspensión del juicio a prueba a una persona. El 9 de octubre se le notificó la resolución personalmente y el 17 de octubre se notificó a su defensor. Ese mismo día, el probado se vio involucrado en otro hecho delictivo. Por esa razón, se solicitó una nueva audiencia de *probation* y se requirió su ampliación. El fiscal se opuso a la petición, pues consideró que la primera suspensión se encontraba firme cuando tuvo lugar el segundo hecho. El tribunal, de acuerdo con el dictamen fiscal, rechazó la solicitud de la defensa. Contra esta decisión, se interpuso un recurso de casación.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, declaró inadmisibles la impugnación. El juez Hornos, en disidencia, consideró que debía hacerse lugar al recurso y remitir la causa para que se dictara un nuevo pronunciamiento:

“[E]l dictamen fiscal sobre el pedido de suspensión del juicio a prueba no resulta de carácter vinculante [...] en tanto el órgano judicial siempre debe analizar de manera independiente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, a los fines de efectuar el control de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal...”.

“[E]l predominio de las características acusatorias de nuestro proceso penal (conf. art. 120 de la C.N.) no puede implicar la consagración de una actuación decisoria del fiscal, sino que su potestad debe entenderse limitada a la adopción de una postura frente al caso desde su rol de parte, si bien revestida de cierta ecuanimidad y siempre ceñida a la determinación legal de los criterios de admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba”.

“[E]ntiendo que describir al dictamen fiscal como ‘vinculante’ para el Tribunal soslaya el hecho de que existen limitaciones legalmente impuestas [...] dentro de las cuales la actuación del Ministerio Público debe estar circunscripta, y cuya observancia, logicidad y adecuación a las circunstancias del caso concreto corresponde al órgano jurisdiccional controlar mediante el rechazo, cuando correspondiera, de aquellos dictámenes fiscales que se apartaran de las prescripciones legales ya sea por introducir requisitos que la ley no prevé o por omitir considerar aquellos que sí forman parte del ordenamiento jurídico. Ello, entiendo, es una consecuencia necesaria del esquema de estricta separación funcional entre fiscales y jueces...”.

“[S]e advierte que la resolución que comunicó al imputado la concesión de la suspensión del juicio a prueba en la causa anterior Nro. 4037 no se encontraba firme, toda vez que su defensa había

sido notificada el día 17 de octubre de 2013 –mismo día en que el imputado habría cometido el nuevo delito-, restando aún el plazo procesal establecido para la interposición de un recurso, tal como sostiene el Defensor Oficial”.

“[A]l momento en que [el imputado] cometió el delito investigado en el presente proceso, no contaba con antecedentes computables que obstaculizaran la procedencia de una nueva suspensión del juicio a prueba” (voto en disidencia del juez Hornos).

2. Sala III. “[M, GA](#)”. Causa N° 4741/2014. Reg. N° 1318.15.3. 4/8/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Concurso de delitos.*

### ▪ Hechos

Un tribunal había concedido la suspensión de juicio a una persona. Luego, en razón de los hechos delictivos cometidos con anterioridad a la resolución por la que se concedió la *probation*, se solicitó la ampliación del instituto. El tribunal hizo lugar al requerimiento. Contra esa sentencia, el fiscal interpuso un recurso de casación.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación y ordenó la continuación del proceso contra la imputada. El juez Borinsky, en disidencia, propuso rechazar el recurso fiscal:

“[L]as presentes actuaciones fueron iniciadas por los hechos cometidos los días 23 y 28 de enero de 2014 en orden al delito de robo en grado de tentativa –hechos 2 y 3– y robo consumado –hecho 1– atribuido a [la imputada]”.

“[T]ales extremos evidencian un concurso real o material de delitos (art. 55 del C.P.), que torna inaplicable la cláusula normativa invocada (art. 76 ter –anteúltimo párrafo– del C.P.) para sustentar el rechazo de la suspensión del juicio a prueba como pretende el agente Fiscal”.

“En efecto, [el art. 76 ter del CP] prevé la posibilidad de acordar una ‘segunda suspensión’ del juicio a prueba en virtud de un nuevo delito (que debe interpretarse como nuevo hecho presuntamente delictivo, so riesgo de volver inoperante la norma) acontecido con posterioridad a la concesión de una primigenia ‘probation’ en el marco de un proceso anterior.

Dicho supuesto no se constata en el sub examine, pues los hechos ilícitos aquí reprochados habrían sido cometidos con anterioridad –23 y 28/01/2014– a que el mismo Tribunal Oral en lo Criminal n° 20 otorgase el instituto legal bajo examen en el marco de un proceso penal sustanciado ante esa jurisdicción...” (voto en disidencia del juez Borinsky).

## F. SEGUNDA CONCESIÓN

1. Sala IV. "[W, GM](#)". Causa Nº 17273/2005. Reg. Nº 1362/16.4. 27/10/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Plazo. Caducidad. Principio de inocencia.  
Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.*

### ▪ Hechos

En mayo del año 1999 una persona fue condenada a una pena de prisión cuyo cumplimiento se dejó en suspenso. Posteriormente, en el año 2006, el condenado habría cometido un nuevo delito. En el marco de esa causa, la defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. El tribunal oral rechazó el pedido. Para adoptar esa decisión entendió que, a la fecha del hecho, aún no se había cumplido el plazo de diez años dispuesto por el artículo 27 del CP. Por esa razón, eventualmente, correspondería la imposición de una pena de efectivo cumplimiento. En esa línea, tuvo en cuenta que la información del antecedente fue obtenida por los jueces antes del año 2009, momento en el que caducó el registro de la sentencia (art. 51, inciso 1° del CP). Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación. Allí argumentó que el criterio sostenido por el tribunal era violatorio del principio de inocencia, pues a la fecha de la solicitud del instituto se había producido la caducidad registral de la condena.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación, revocó la resolución y remitió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento:

“[El artículo 51 del Código Penal] contiene un conjunto de reglas que apuntan al resguardo del ciudadano frente a los registros estatales que puedan afectar el principio de inocencia, así como evitar los efectos perpetuos de las condenas penales, con el objetivo de superar la estigmatización generada por el registro”.

“[Los plazos de caducidad de los registros de sentencias condenatorias se establecieron con el objeto de que] ‘[la] pena anterior no acompañe [al imputado] ‘durante toda su vida’ [como así también] evitar uno de los males característicos de nuestra vida jurídica en los últimos años: el ‘etiquetamiento’ de las personas...”.

“[A] la fecha en la que el tribunal resolvió el dictado de la resolución impugnada [...] por la que [rechazó] la suspensión del juicio a prueba solicitada, habían transcurrido ya casi diecisiete años desde el dictado de la sentencia condenatoria por la que se le había impuesto al encausado una condena anterior de cumplimiento condicional...”.

“[S]i transcurridos diez años desde el dictado de una condena de ejecución condicional caduca el registro de esa sentencia condenatoria, una decisión que la hiciera valer, en este caso a los fines de evaluar la improcedencia de una segunda condena de ejecución condicional en los términos

del artículo 27 segundo párrafo del C.P, contradice la disposición legal y frustra [...] su razón” (voto del juez Hornos al que adhirió el juez Gemignani).

“[S]i bien el hecho por el cual el encausado solicita la suspensión del juicio a prueba se cometió antes de haber transcurrido los 10 años de la primera condena [...], no menos cierto es que si no hubiese estado agregada al legajo de personalidad la información de [esa] condena [...] y el tribunal hubiera solicitado la información al momento de resolver en autos, el Registro de Reincidencia se habría visto vedado de informarla pues habría operado el vencimiento del registro, por lo que el a quo se habría visto impedido de utilizar dicha información a fin de rechazar la probation ya que, a los efectos prácticos de la aplicación del art. 51 del C.P. y su valoración en el caso, ese antecedente condenatorio no existía” (voto del juez Gemignani).



2. Sala IV. "[B de la C, AM](#)". Causa N° 14882/2011. Reg. N° 1654/15.4. 2/9/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Sentencia firme. Principio de inocencia.*

### ▪ Hechos

Una persona solicitó la suspensión del juicio a prueba. El representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a su concesión con fundamento en que el imputado habría cometido un hecho delictivo mientras se encontraba cumpliendo una *probation* en otra causa. Sin embargo, el juzgado federal hizo lugar a la solicitud. Para decidir de ese modo, entendió que no resultaba suficiente que existiera una causa en trámite contra el imputado para denegar la petición y agregó que sólo podría rechazarse la concesión del instituto frente a una sentencia firme. Contra esa resolución, la fiscalía interpuso un recurso de casación.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, rechazó la impugnación:

“[El art. 76 ter, sexto párrafo, del CP] debe ser interpretad[o] en armonía con las restantes del artículo en cita y del art. 76 bis –reglamentarios del instituto en examen–, atendiendo a la naturaleza y teleología de la probation, y del modo que mayores derechos acuerde al individuo (cfr. C.S.J.N., ‘Acosta...’). A partir de dichos principios hermenéuticos corresponde concluir que su operatividad está subordinada a la existencia de una declaración de extinción de la acción penal motivada en el cumplimiento de las reglas impuestas durante el término por el cual se hubiera fijado la suspensión del juicio a prueba [...]. Por el contrario, en el caso de la causa [anterior], se declaró la extinción de la acción penal respecto [del imputado] por prescripción.

En síntesis, la circunstancia precedentemente expuesta revela en la actualidad la inexistencia de obstáculo legal manifiesto para la concesión de la suspensión del juicio a prueba en autos, en los términos de lo normado en el precitado art. 76 ter, sexto párrafo, del CP” (voto del juez Borinsky al que adhirió el juez Hornos).

“Al respecto cabe recordar que las pautas fijadas por la ley para otorgar la solicitud de una segunda suspensión son, como ya se dijo, que hayan transcurrido ocho años a partir de la expiración del plazo de la probation concedida con anterioridad y que el imputado no haya incumplido las reglas de conducta impuestas oportunamente”.

“Además, cabe aclarar que la norma en cuestión no especifica ni hace distingo alguno sobre el modo en que el imputado ha de ser desvinculado del expediente en el que solicitó la primera probation (es decir, por haber cumplido las reglas de conducta o por prescripción etc.) a los efectos de que posibilite el otorgamiento de una segunda” (voto en disidencia del juez Gemignani).

G. DICTAMEN FISCAL

1. Sala IV. "[C, AME](#)". Causa Nº CFP 10365/2012. Reg. Nº 353.16/4. 30/3/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Oposición del fiscal.  
Principio pro homine. Víctima. Control de legalidad.*

### ▪ Hechos

Una persona había sido imputada penalmente por percibir indebidamente una pensión mediante la presentación de una carta apócrifa. Su defensa pidió la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal se opuso a la concesión del instituto. En consecuencia, el tribunal rechazó la *probation*. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala IV de la CFCP, por mayoría, rechazó el recurso. El juez Hornos, en disidencia, hizo lugar al recurso, revocó la sentencia impugnada y reenvió las actuaciones para un nuevo pronunciamiento:

“[D]escribir al dictamen fiscal como vinculante para el tribunal, minimiza el hecho de que existen limitaciones legalmente impuestas –v.gr., los requisitos de procedencia y admisibilidad estipulados en el art. 76 bis del CP– dentro de las cuales la actuación del Ministerio Público debe estar circunscripta, y cuya observancia, logicidad y adecuación a las circunstancias del caso concreto corresponde al órgano jurisdiccional controlar mediante el rechazo, cuando correspondiera, de aquellos dictámenes fiscales que se apartaran de las prescripciones legales ya sea por introducir requisitos que la ley no prevé o por omitir considerar aquellos que sí forman parte del ordenamiento jurídico [...].

[N]o debe olvidarse que lo dispuesto en el marco de un derecho penal concebido como la *última ratio* del ordenamiento jurídico, la primera finalidad del instituto de la suspensión del juicio a prueba es la de lograr una solución del conflicto más eficaz en términos de prevención general y especial; no sólo con relación al ideal de resocialización previsto constitucionalmente –evitando la estigmatización que también la condena de ejecución condicional supone– sino también abarcando el interés de la víctima. Ello, sin embargo, debe ser hecho, de conformidad con el propio texto legal, en la medida de lo posible para el imputado.

En casos como en el de autos, adquiere especial valor y relevancia el principio *pro homine*. Es que, no debe dejarse de lado que, nos encontramos frente a una imputada de avanzada edad –73 años–, con una precaria condición de salud conforme a los certificados adjuntados en autos –cáncer de mamas– y con un ingreso mínimo jubilatorio” (voto en disidencia del juez Hornos).

2. Sala II. “T,OH”. Causa Nº CFP 13261/2012. Reg. Nº 351/16. 28/3/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Oposición del fiscal.*

### ▪ Hechos

Una persona había sido imputada por poner en circulación moneda falsa y por estafa. La defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal se opuso a la concesión del instituto. A tal fin, argumentó que “resultaba necesario que el juicio cuente con todos los procesados de autos para garantizar que aquel se realice exhaustivamente y se pueda determinar la responsabilidad que le cupo a cada uno, ya que de otro modo quedaría limitado el ejercicio de la acción penal”. El representante del MPF, sin embargo, había consentido el otorgamiento de *probation* a otros coimputados en la causa. El tribunal rechazó la solicitud de la defensa, pues consideró que la oposición fiscal poseía carácter vinculante. La decisión fue recurrida por la defensa.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala II de la CFCP, por mayoría, hizo lugar al recurso y reenvió las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento:

“[L]a oposición del titular de la acción no justificó de manera puntual cuales eran las condiciones que fundamentaron su conclusión respecto al rechazo de la suspensión del juicio a prueba.

[L]a falta de motivación deviene manifiesta por parte del representante del Ministerio Público Fiscal, quien sólo mencionó, con fórmulas genéricas, la necesidad de llevar a cabo el debate oral, para determinar la responsabilidad de cada uno de los encartados en la causa y por la supuesta afectación al Estado nacional y su fe pública, sin hacer ninguna mención a los hechos puntuales del caso y la situación [del imputado], en particular.

[E]s dable destacar lo mencionado por la defensa, en cuanto al otorgamiento de las suspensiones de juicio a prueba, en cuanto al otorgamiento de las suspensiones de juicio a prueba respecto de otros imputados en la causa. De esta manera, se advierte que el fiscal no cumplió con la manda establecida en el artículo 69 del ordenamiento adjetivo. Tampoco se advierte, frente a estos criterios disímiles, la mentada unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal” (voto de la jueza Ledesma al que adhirió el juez Slokar).

3. Sala IV. "[A, JS](#)". Causa Nº 12000379/2009. Reg. Nº 186/2016. 3/3/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Fiscal. Dictamen. Principio acusatorio.  
Principio de imparcialidad. Declaración de inconstitucionalidad.*

### ▪ Hechos

La Cámara Federal de Apelaciones de General Roca había declarado la inconstitucionalidad del cuarto párrafo del art. 76 –cuarto párrafo– del Código Penal. Contra dicha resolución, el fiscal interpuso un recurso de inconstitucionalidad.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la impugnación y declaró la constitucionalidad del art. 76 bis –cuarto párrafo– del CP.

“[E]s menester dilucidar si ‘el consentimiento fiscal’ previsto en el art. 76 bis, cuarto párrafo, del C.P., entra en colisión con el art. 116 de la Ley Suprema, con la consecuente afectación a las garantías de defensa en juicio y debido proceso; puntualmente, garantía de juez imparcial.

[D]e la redacción del art. 76 bis, cuarto párrafo, del C.P. y del art. 5 del C.P.P.N. se desprende que el dictamen del agente fiscal resulta, en principio, vinculante, sujeto al control jurisdiccional de logicidad y fundamentación (art. 69 del C.P.P.N.), en base a las facultades que aquel posee en su carácter de titular del ejercicio de la acción penal pública.

[A] partir de la reforma constitucional operada en el año 1994, por la cual se incorporó el artículo 120, puede decirse que el sistema penal nacional tiende a una clara separación funcional entre juzgador y acusador, separación que, a más de brindar mayor intensidad a la garantía de imparcialidad del juez, constituye el rasgo distintivo del sistema acusatorio.

[E]l art. 46 bis, cuarto párrafo de C.P. dispone que si ‘hubiese consentimiento fiscal’ el Tribunal puede suspender la realización del juicio, pues el Ministerio Público es quien representa a la sociedad agraviada por el delito y a quien, por ello corresponde verificar la razonabilidad y el cumplimiento de los requisitos requeridos por la ley.

[C]uando el fiscal no presta consentimiento (como ocurre en la especie), dicho dictamen deberá superar un test de razonabilidad a tener lo de prescripto por el precitado art. 69 del código ritual. Ese test, claro está, deberá ser llevado a cabo por los jueces y, en caso de no ser superado exitosamente, la oposición fiscal no podrá restringir la potestad de los magistrados de decidir el caso a tener de la normativa que regula el instituto de la suspensión del juicio a prueba.

[L]a declaración de inconstitucionalidad aquí objetada carece de la debida fundamentación. Pues el *a quo* no demostró la existencia una manifiesta, clara e indudable contradicción con las garantías constitucionales invocadas y tampoco que se configure en autos un supuesto extremo

que imponga declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal en juego, por no admitir ésta una interpretación que la haga compatible con la Ley Fundamental” (voto del juez Borinsky con el que concurrió el juez Gemignani).

“[L]a normativa puesta en tela de juicio resulta sumamente razonable en su regulación puesto que el fundamento en que aquella se apoya deriva del sistema de enjuiciamiento acusatorio que proclama el artículo 18 de la Ley Suprema, no evidenciándose, por tanto, afectación alguna al ejercicio de la función jurisdiccional que sustente la declaración de inconstitucionalidad del artículo 76 bis –cuarto párrafo– del C.P.

Es que lejos está, la normativa cuestionada, de pretender equiparar la oposición del fiscal a la decisión jurisdiccional, en tanto corresponde al fiscal peticionar mientras que al juez decidir. La acusación pública no ejerce jurisdicción al formular su oposición, sino que sólo expresa la voluntad de proseguir con el ejercicio de la acción penal.

Por otro lado, como ya he sostenida en otras oportunidades, lo dictaminado por el Fiscal, sujeto al control de lógica y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional, resulta vinculante para el otorgamiento o la denegación del beneficio” (voto concurrente del juez Gemignani).

4. Sala II. “[PG, C](#)”. Causa Nº 10011/2012. Reg. Nº 1742/2015. 29/10/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Consentimiento fiscal.  
Defraudación. Debido proceso. Principio acusatorio. Acción penal.*

- **Hechos**

Una persona había sido imputada por el delito de defraudación por el uso de una tarjeta de crédito extraviada. La defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal se expidió de manera favorable a su concesión. Sin embargo, el tribunal oral rechazó el pedido. Contra dicha resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la impugnación:

“[L]a opinión favorable del Ministerio Público Fiscal en punto a la admisibilidad del instituto [...] vincula al órgano jurisdiccional a suspender el juicio a prueba, ello así, en tanto deviene contrario a la garantía del debido proceso (art. 18 CN) pretender que el imputado enfrente un debate cuya suspensión ha sido postul[a]da por el titular de la acción pública.

[L]a función de perseguir y acusar debe ser diferente e independiente de la función jurisdiccional; rigiendo entonces el adagio latino *nullum iudicium sine accusatione*, que se identifica no sólo con la exigencia previa de acusación como requisito para aplicar una pena, sino también para la tramitación de un proceso.

[H]abida cuenta del expreso consentimiento del titular de la acción pública, se impone aplicar al caso iguales parámetros en lo atinente a la imposibilidad de proseguir con la actividad jurisdiccional allí cuando no medie impulso del órgano acusador, todo lo cual –en particular– debe traducirse en la admisibilidad del instituto, ello, a riesgo de violentar la debida observancia de las formas sustanciales que exige el proceso penal (art. 18 CN).

[C]onsidera que corresponde hacer lugar a la vía intentada en razón de la interpretación amplia que cabe efectuar del artículo 76 bis del Código Penal, de conformidad con los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes ‘[Acosta](#)’ (voto de la jueza Ledesma al que adhirió el juez Slokar).

5. Sala II. "[P, HF](#)". Causa Nº 38691/2012. Reg. Nº 175/15. 9/3/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Violencia de género.  
Violencia familiar. Debido proceso. Principio acusatorio.*

- **Hechos**

Una persona había sido imputada por hechos constitutivos de violencia de género. La defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal se pronunció a favor a la aplicación del régimen. Para opinar de ese modo, sostuvo que la fundamentación de la inaplicabilidad de la *probation* a los casos de violencia de género era la protección de la familia y, en este caso, la damnificada no había vuelto a tener contacto con el imputado y éste tampoco había violado la prohibición de acercamiento que se le impuso. Sin embargo, el tribunal rechazó el pedido. Para tomar esta decisión, se sostuvo que resultaba aplicable la doctrina del caso "[Góngora](#)" (Expte. G. 61. XLVIII, del 23/4/2013) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la impugnación:

"[L]a opinión favorable del Ministerio Público Fiscal en punto a la admisibilidad del instituto vincula al órgano jurisdiccional a suspender el juicio a prueba, ello así, en tanto deviene contrario a la garantía del debido proceso (art. 18 CN) pretender que el imputado enfrente un debate cuya suspensión ha sido postulada por el titular de la acción pública" (voto de la jueza Ledesma, en adhesión al voto del juez Slokar).



6. Sala II. "[R, E](#)". Causa Nº 1257/2013. Reg. Nº. 1276/14. 7/7/2014.

*Suspensión del juicio a prueba. Violencia de género.  
Debido proceso. Reparación. Principio acusatorio.*

- **Hechos**

Una persona se encontraba imputada por el delito de abuso sexual. La defensa solicitó la suspensión de juicio a prueba. El representante del Ministerio Público Fiscal prestó su consentimiento. El tribunal oral rechazó la petición por aplicación de la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "[Góngora](#)". La defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, anuló la resolución impugnada y remitió las actuaciones a fin de que se sortee otro tribunal para dictar un nuevo pronunciamiento:

"[L]a opinión favorable del Ministerio Público Fiscal en punto a la admisibilidad del instituto [...] vincula al órgano jurisdiccional a suspender el juicio a prueba, ello así, en tanto deviene contrario a la garantía del debido proceso (art. 18 CN) pretender; que el imputado enfrente un debate cuya suspensión ha sido postulada por el titular de la acción pública".

"[L]os magistrados deben priorizar la utilización de institutos alternativos que favorezcan la solución del conflicto en tutela de su interés [y] adoptar medidas que resguarden a la víctima mediante instituciones que la apoyen para enfrentar la situación planteada".

"[R]esulta indispensable en todo estado democrático contribuir con la aplicación de un sistema en el cual la violencia estatal quede reducida cuando se pueden alcanzar soluciones pacíficas que logren la reparación del conflicto" (voto de la jueza Ledesma al que adhirió el juez Slokar).

7. Sala II. “[YR, CA](#)”. Causa Nº 121/13. Reg. Nº 1839.13.2. 1/11/2013.

*Suspensión del juicio a prueba. Abuso sexual. Derecho de defensa.  
Debido proceso. Imparcialidad objetiva. Principio acusatorio.  
Principio de imparcialidad. Violencia de género.*

- **Hechos**

Una persona había sido imputada por el delito de abuso sexual. Su defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal dictaminó de modo favorable a la concesión del instituto. Sin embargo, el tribunal oral había rechazó el requerimiento. Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación y anuló la resolución recurrida:

“[L]a resolución recurrida fue dictada a pesar de que el representante del Ministerio Público Fiscal prestó consentimiento [...], lo que significa una afectación al debido proceso legal y al derecho de defensa en juicio”.

“[L]a existencia de expreso consentimiento del fiscal para la suspensión del juicio a prueba es asimilable a una falta de impulso de la acción de la que es titular, lo que impide proseguir con la actividad jurisdiccional e impone la admisibilidad del instituto en análisis. Ello para no violentar la debida observancia de las formas sustanciales del proceso penal (art. 18 CN)”.

“[E]sa valoración le compete solamente al titular de la acción, y el ingreso a dicho ámbito debe quedar vedado al órgano jurisdiccional, como una derivación lógica del modelo acusatorio [...] como un desprendimiento de la necesidad de resguardar la garantía de imparcialidad del juzgador que aquel diseño constitucional de enjuiciamiento presupone, ya que –como puede verse en este caso en particular– dejar librado a apreciación judicial en esta ocasión procesal la necesidad de llevar a juicio al imputado; la gravedad de los hechos; el pronóstico de una eventual condena y sus modalidades de ejecución, contradicen los lineamientos sentados por el Máximo Tribunal en los precedentes ‘[Llerena](#)’ y ‘[Dieser](#)’ (Fallos 328:1491 y 329:3034)” (voto de la jueza Ledesma al que adhirió el juez Slokar).

8. Sala II. “E, JA”. Causa N° 16780. Reg. N° 1685.13.2. 18/10/2013.

*Suspensión del juicio a prueba. Violencia de género.  
Debido proceso. Política criminal. Principio acusatorio.  
Control de legalidad. Jurisdicción y competencia.*

- **Hechos**

Una persona había sido imputada por el delito de rapto en grado de tentativa. Su defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal dictaminó de modo favorable a la concesión del instituto. Sin embargo, el tribunal rechazó la solicitud. Para llegar a esa conclusión, los jueces consideraron que si bien la calificación jurídica permitía la imposición eventual de una pena en suspenso, esa caracterización podía modificarse durante el juicio oral. Asimismo, tuvieron en cuenta la resolución de la PGN que creaba el Programa del Ministerio Público sobre Políticas de Género dictada con posterioridad a la audiencia de *probation*. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso y anuló la sentencia impugnada:

“[L]as cuestiones de política criminal fueron introducidas de oficio por el Tribunal, excediendo de esta manera el rol que corresponde a los jueces de acuerdo con el modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional...”.

“[L]os magistrados omitieron expresarse sobre su especial ámbito de incumbencia (control de legalidad de la medida) y resolvieron la cuestión basándose en argumentos de política criminal ajenos a su ámbito de actuación, supliendo de esta manera la actuación fiscal, lo que constituyó una lesión al principio acusatorio y a la independencia del Ministerio Público Fiscal...”.

“[L]os jueces invocaron la Resolución 533/12 de la Procuración General de la Nación para rechazar el pedido de la defensa, circunstancia que excede el ámbito de actuación jurisdiccional pues configura una cuestión de política criminal que sólo podía ser invocada por el titular de la acción penal, de conformidad con los fines específicos y los principios que rigen el instituto de la suspensión del juicio a prueba” (voto de la jueza Ledesma al que adhirió el juez Slokar).

## H. TAREAS COMUNITARIAS EN PRISIÓN

1. Sala IV. "C, SE". Causa N° 14375. Reg. N° 15898.4. 9/11/2011.

*Suspensión del juicio a prueba. Sentencia condenatoria. Oposición fiscal.*

### ▪ Hechos

Una persona se encontraba detenida e imputada por el delito de abuso sexual agravado en provincia de Buenos Aires. A su vez, fue imputada por una infracción a la ley de marcas y patentes. La defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. El fiscal se opuso a la concesión del instituto. Argumentó, en este sentido, que la gravedad del delito por el que se encontraba detenido en sede provincial obstaba a esa posibilidad. El tribunal oral consideró vinculante el dictamen y rechazó la *probation*. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala IV de la CFCP hizo lugar a la presentación y anuló la resolución recurrida:

“[Q]ue la oposición del Ministerio Público Fiscal en principio es vinculante para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, también es cierto que se encuentra siempre sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional, atento al deber que les compete de motivar las conclusiones con sus dictámenes.

[E]l tribunal oral no expresó las razones ni fundamentos concretos por los cuales consideró, que a la luz de las disposiciones que regulan el instituto en cuestión, se impediría la suspensión del proceso a prueba, solo se limitó a justificar su rechazo en la oposición del fiscal.

[N]o resulta suficiente la mera remisión a la oposición fiscal, sin que medie un análisis fundado acerca de la pertinencia o no de la concesión del beneficio ya que ese desacuerdo no puede ser el único fundamento de su denegatoria” (voto del juez González Palazzo, con el que concurrieron los jueces Borinsky y Hornos).

“[L]o relevante del caso radica en que el Fiscal actuante no ha evaluado la procedencia de una eventual condena de ejecución condicional-art. 76 bis, cuarto párrafo, del C.P.- a partir de una ponderación de las características del hecho aquí achacado y las condiciones personales del imputado conforme las pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del digesto de fondo.

[L]a circunstancia de que el imputado registre un proceso paralelo en sede provincial no resulta un obstáculo para la concesión de la suspensión del juicio a prueba, puesto que tales actuaciones -en principio- se encontrarían en pleno trámite, sin que haya recaído sentencia de mérito.

[E]l beneficio de la suspensión del juicio a prueba es un derecho del imputado, no resulta legítimo que el Estado lo prive de su goce, por haberlo privado preventivamente de la libertad. Antes bien, es un deber del Estado –a través de la articulación de sus distintas jurisdicciones– arbitrar los

medios necesarios para que, aún en situación de encierro cautelar, sea posible alcanzar los fines que el instituto persigue” (voto concurrente del juez Borinsky).

## I. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

1. Sala IV. “[M](#), [MB](#)”. Causa Nº 20111/2008. Reg. Nº 1346/2015. 8/6/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Ejecución de la pena.  
Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Competencia*

### ▪ Hechos

Una persona había sido imputada en orden al delito de defraudación por administración fraudulenta en concurso real con falsa denuncia. El tribunal le había concedido la suspensión de juicio a prueba. Transcurrido el período de prueba, el juzgado de ejecución tuvo por cumplida la medida. Por esa razón, el tribunal declaró extinguida la acción penal y dispuso el sobreseimiento de la imputada. Contra esa decisión, el fiscal interpuso un recurso de casación por considerar que la imputada no había cumplido con las reglas que se le impusieron.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso:

“[E]l juez de ejecución debe decidir sobre el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas [...] y al tribunal de juicio le compete, eventualmente, dictar la resolución en los autos principales respecto del sobreseimiento por extinción de la acción penal, o de la convocatoria a debate, según correspondiere [...]. La conclusión contraria [...] importaría desnaturalizar las funciones del juez de ejecución, reduciendo la resolución que declara el cumplimiento de las reglas de conducta a una suerte de dictamen sujeto a revisión por parte del tribunal de mérito.

A la luz de los principios reseñados [...] el tribunal a quo ejerció correctamente la jurisdicción que su competencia legalmente establecida le otorga, en el sentido de que limitó la decisión aquí impugnada a resolver la suerte de las actuaciones principales que se siguen contra el nombrado, tomando como antecedente la resolución del juez de ejecución [...] de la que sólo podría haberse apartado si hubiera sido dictada en exceso de su respectiva competencia...”.

“En base a lo expuesto, se advierte que el tribunal oral no contaba con la capacidad para resolver distinto a como lo hizo, en tanto una solución diferente resultaría violatoria de las normas procesales aplicables al caso con la consecuente afectación a la garantía del debido proceso” (voto del juez Hornos, al que adhirieron los jueces Gemignani y Borinsky).

“Adviértase que el tribunal oral, más allá de su acierto o error, no se encontraba facultado para expedirse sobre una cuestión que le resultaba ajena a su competencia, esto es, si [la imputada] había cumplido satisfactoriamente, o no, las reglas de conductas impuestas al momento de concedérsele la probation. En efecto, la cuestión ya había sido resuelta favorablemente a la nombrada por el juez con competencia legalmente asignada a tal efecto -Juez de Ejecución Penal-, [por lo que] modificar dicha situación (en contra del principio de unidad de actuación del



Ministerio Público Fiscal) implicaría empeorar una situación reconocida jurisdiccionalmente a la imputada (la del cumplimiento de las reglas de conducta)” (voto del juez Borinsky).

J. AUDIENCIA DEL ART. 515 CPPN

1. Sala II. “[H, GC](#)”. Causa Nº 29037/2012. Reg. Nº 63/16. 17/2/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Rebeldía. Revocación. Audiencia. Debido proceso. Derecho de defensa. Derecho a ser oído.*

- **Hechos**

Un tribunal oral había concedido la suspensión del juicio a prueba a una persona. Después de pagarle a la víctima el monto fijado en concepto de reparación y de asistir en varias oportunidades a cumplir las tareas que se le asignaron, el imputado dejó de presentarse. Su inasistencia dio lugar a que el tribunal le revocara la *probation* y lo declarara rebelde. La resolución fue dictada sin realizarse, de manera previa, la audiencia prevista en el artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación. Por esa razón, la defensa un interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación y anuló la resolución recurrida:

“[E]l art. 515 del rito, en su segundo párrafo, regula un procedimiento específico, que pone en cabeza del ‘tribunal de ejecución’ para el caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones a las que se sometió el imputado a prueba, otorgándosele la posibilidad de ser oído, a fin de explicar los motivos del incumplimiento, garantizado así su derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional). Ello importa no sólo dar posibilidad material de ser oído, sino también asegurar una oportunidad de proveer, eventualmente, de elementos de juicio sobre el cumplimiento o que justifiquen la inobservancia de la regla de conducta impuesta, como también cualquier otro extremos que el imputado o su defensa estimen conducentes...”.

“La omisión de celebración de tal acto ha privado al imputado de la posibilidad de demostrar que ha satisfecho las condiciones, de justificar su incumplimiento, o –en todo caso– que el incumplimiento no le es imputable” (voto del juez Slokar al que adhirió la jueza Ledesma).

2. Sala II. "[S.CJ](#)". Causa Nº 7191/2012. Reg. Nº 1211.15.2. 8/7/2015.

*Suspensión de juicio a prueba. Rebeldía. Revocación. Audiencia. Debido proceso. Derecho de defensa. Derecho a ser oído.*

- **Hechos**

El tribunal le había concedido la suspensión de juicio a prueba a una persona por el término de un año. Una vez vencido el plazo de control, el juzgado de ejecución penal no pudo notificar al probado de esa circunstancia. Por tal razón, remitió las actuaciones al tribunal de juicio, que lo declaró rebelde y le revocó la *probation*. La resolución fue dictada sin realizarse, de manera previa, la audiencia prevista en el artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación. Por ese motivo, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso, anuló la resolución impugnada y remitió la causa al tribunal para que dictara un nuevo pronunciamiento:

“[C]orresponde anular la revocación de la suspensión del juicio a prueba puesto que no se ha llevado a cabo el procedimiento del art. 515 del C.P.N., dándole oportunidad al imputado de ser oído, a fin de explicar los motivos de su incumplimiento, garantizando así el derecho de defensa.

Cierto es que no se ha logrado dar con [el imputado], tras intentar encontrar su paradero, pero eso no habilita per se la revocación de la suspensión del juicio a prueba, sino tan sólo su declaración de rebeldía...” (voto del juez David al que adhirió el juez Slokar).

“[El art. 515 CPPN] pone en cabeza del juez de ejecución el contralor del debido cumplimiento de las reglas de conducta impuestas al concederse la suspensión del juicio a prueba y es el órgano jurisdiccional competente para, en caso de incumplimiento, recabar la información sobre sus motivos con la debida audiencia al imputado y decidir la continuidad o la revocación del instituto.

[A]l momento del pronunciamiento sobre la revocación de la suspensión del proceso a prueba, ya había transcurrido holgadamente el término de un año impuesto por el tribunal oral a quo para el cumplimiento de las reglas de conducta [...] por lo cual era en ese lapso durante el cual podía expedirse respecto de la subsistencia o no del instituto en cuestión”.

[L]a evaluación de las reglas de conducta oportunamente impuestas fue realizada con posterioridad al término fijado por el tribunal oral para la suspensión del proceso a prueba, resultando una clara violación al principio del debido proceso legal” (voto del juez Slokar).

## K. RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO

1. Sala I. “C, SY”. Causa Nº 34020539/2009. Reg. Nº 1271/16. 6/6/2016.

*Ley penal tributaria. Suspensión de juicio a prueba.*

*Ley penal más benigna. Reforma legal.*

*Principio de legalidad.*

- **Hechos**

El tribunal oral Federal había rechazado la suspensión del juicio a prueba solicitada por una persona imputada por el delito de adulteración dolosa de registros (art. 12, ley Nº 24.769). Para decidir de este modo, el tribunal aplicó lo prescripto en el art. 76 *bis* del CP, que impide otorgar *probation* en procesos sustanciados por la comisión delitos previstos en la ley Nº 24.769. Sin embargo, el hecho había tenido lugar en el año 2009, antes de que la ley Nº 26.735 modificara el art. 76 *bis* del CP e incluyera esta restricción. Contra esta decisión la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al planteo y anuló la resolución recurrida:

“[C]orresponde estar a la ley 24.769 (texto según redacción originaria, B.O. 15/01/97) por resultar la más benigna para el imputado (C.P., art. 2º, primer párrafo)”.

“[D]e los textos de las leyes 24.316 y 24.769 –esta última en su redacción originaria– no se advertía la existencia de disposición expresa que vedara la procedencia de la suspensión del juicio a prueba para los delitos tipificados en la ley penal tributaria”.

“[A]nte la falta de previsión legal que restringiera la aplicación del instituto regulado por el art. 76 bis y cdtes. del C.P. a delitos como el atribuido en autos, no correspond[e] su exclusión del régimen de suspensión del juicio a prueba, so riesgo de incurrir en una afectación al principio de legalidad” (voto del juez Borinsky al que adhirió la jueza Figueroa).

L. DELITOS SANCIONADOS CON PENA DE  
INHABILITACIÓN

1. Sala IV. "[K, FM](#)". Causa N° 26757/2011. Reg. N° 2013.15.4. 19/10/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Inhabilitación.  
Interpretación de la ley. Oposición fiscal.  
Deber de fundamentación.*

### ▪ Hechos

Una persona que se dedicaba al comercio fue imputada por delitos relacionados con su actividad cuya sanción incluía la pena de inhabilitación. La defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el imputado ofreció autoinhabilitarse. Sin embargo, el fiscal se opuso a la concesión de la *probation*. En consecuencia, el tribunal rechazó el pedido. La defensa recurrió la decisión.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala IV hizo lugar al recurso y anuló la sentencia:

“[N]o resulta suficiente la mera remisión a la oposición fiscal, sin que medie un análisis fundado acerca de la pertinencia o no de la concesión del beneficio, ya que ese desacuerdo no puede ser el único fundamento de su denegatoria...”.

“[L]a opinión del Fiscal para ser vinculante debe encontrarse debidamente fundada siendo que, de lo contrario, el Tribunal perfectamente podría apartarse de aquella explicando las razones y defectos existentes en el razonamiento brindado por el Ministerio Público”.

“[L]a pena de inhabilitación tiene efectos y consecuencias distintas que las demás penas existentes en nuestro ordenamiento penal, motivo por el cual avalar que ésta no constituye un impedimento para la concesión de la *probation* y, en consecuencia, omitir su efectiva aplicación, conllevaría a que dicha sanción pierda, en definitiva, su verdadero sentido...”.

“[A] mi juicio existe un mecanismo idóneo para sortear el obstáculo legal previsto en el último párrafo del artículo 76 bis del C.P., este es, a través de la imposición, como regla de conducta, de la ‘auto-inhabilitación’ del acusado, cuando aquel lo ofreciere voluntariamente, interpretación que además se encuentra en perfecta sintonía con los parámetros interpretativos fijados por el Alto Tribunal en el caso ‘Acosta’ ya citado.

Así pues, la interpretación propuesta no sólo garantiza el cumplimiento del fin y las prescripciones de la ley sino que, además, se le estaría permitiendo al imputado acceder a una solución alternativa, más eficaz y menos estigmatizante.

Es que, siendo que la finalidad del proceso penal no es la mera aplicación de una pena, sino, antes bien, la resocialización e integración del sujeto dentro del sistema, la suspensión del juicio a prueba claramente es un mecanismo alternativo e idóneo para concretarlo ágilmente, descomprimiendo además el congestionamiento de la justicia, pero para cumplir con ese objetivo no pueden pasarse por alto los fines y límites en los que se enmarca el instituto.



Por ello, entiendo que dicha exigencia constituye uno de los requisitos de procedibilidad para la concesión del instituto, condición que resulta ineludible en atención a los fines y a la naturaleza del beneficio en cuestión como así también permite conjugar la intención del legislador al prever la exclusión de la aplicación de este cuando el delito imputado prevea pena de inhabilitación.

Es que la finalidad de la inhabilitación es precisamente neutralizar aquella conducta a través de la cual se infringió la norma penal y que resulta peligrosa para la sociedad, objetivo para el cual se impone -según el caso- la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre el cual recayere y la incapacidad para obtener otro de la misma especie por el tiempo que se determinase” (voto del juez Gemignani al que adhieren el juez Borinsky y, parcialmente, el juez Hornos).

“[E]n función de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos ‘Acosta’ y ‘Norverto’, el ofrecimiento de auto-inhabilitación exigible al imputado aparece como un medio apto para conciliar el texto del último párrafo del art. 76 bis del C.P. con los principios hermenéuticos establecidos por la Corte in re ‘Acosta’, pues la finalidad de la pena de inhabilitación que se impondría al enjuiciado, en caso de recaer condena, se ve satisfecha con dicho ofrecimiento de auto-inhabilitación por parte del peticionante” (voto concurrente del juez Borinsky).

[E]l hecho de que el delito imputado en un caso concreto prevea la imposición de pena de inhabilitación no veda per se la procedencia de la suspensión del juicio a prueba...”.

“Y es esta misma línea interpretativa la que impide acoger los argumentos que el señor fiscal esgrimió en su dictamen durante la audiencia del art. 293 del C.P.P.N., [...] relativos a la supuesta improcedencia de la probation cuando el delito imputado se encuentra reprimido con pena de inhabilitación como pena conjunta o alternativa. En efecto, si se admitiera que el último párrafo del art. 76 bis del C.P se refiere tácitamente a la inhabilitación como pena conjunta o alternativa, el texto legal deviene contradictorio, pues se advierte que el legislador previó expresamente — en el quinto párrafo del citado artículo— las consecuencias jurídicas que, con relación a la probation, poseen los delitos reprimidos conjunta o alternativamente con pena de multa.

Por el contrario, la interpretación según la cual la pena de inhabilitación sólo se erige como obstáculo para la suspensión del proceso a prueba cuando viene impuesta como sanción exclusiva, sí permite armonizar ambos párrafos del art. 76 bis del C.P., la interpretación que se impone es aquella según la cual no es un obstáculo para la suspensión del proceso a prueba que el delito imputado tenga prevista pena de inhabilitación, a menos que la inhabilitación esté prevista como pena exclusiva.

[L]a ‘auto inhabilitación’ del imputado no es una condición para la viabilidad del beneficio, en tanto no constituye una exigencia legal, lo cual se colige de la interpretación armónica de las normas contenidas en los artículos 76 ter y 27 bis del C.P. a contrario sensu, toda vez que la ‘auto inhabilitación’ no está prevista como una regla de conducta aplicable.

Por su parte, aun cuando ella sea ofrecida voluntariamente por el imputado, no puede soslayarse que las partes no se encuentran habilitadas para crear pretorianamente condiciones de procedibilidad no exigidas en la norma jurídica...”.

“Ahora bien, [...] el dictamen fiscal sobre el pedido de suspensión del juicio a prueba no resulta de carácter vinculante [...] en tanto el órgano judicial siempre debe analizar de manera independiente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, a los fines de efectuar el control de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal que imponen los artículos 69, 123 y ccdtes. del C.P.P.N...”

“[E]l predominio de las características acusatorias de nuestro proceso penal (conf. art. 120 de la C.N.) no puede implicar la consagración de una actuación decisoria del fiscal, sino que su potestad debe entenderse limitada a la adopción de una postura frente al caso desde su rol de parte, si bien revestida de cierta ecuanimidad y siempre ceñida a la determinación legal de los criterios de admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba” (voto concurrente del juez Hornos).

2. Sala I. “[M, CA](#)”. Causa N° 32414/2013. Reg. N° 517.15.1. 25/6/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Inhabilitación.  
Interpretación de la ley. Pena accesoria.*

- **Hechos**

Una persona había sido imputada por el delito de lesiones leves producidas en el marco de un accidente automovilístico. La defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. El Juzgado Correccional rechazó la solicitud. Para llegar a esta conclusión, sostuvo que los delitos sancionados con pena de inhabilitación se encontraban expresamente excluidos de la aplicación de este instituto. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala I, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación, anuló la resolución impugnada y devolvió las actuaciones a fin de que se dictara un nuevo pronunciamiento:

“[S]i se admitiera que el último párrafo del art. 76 bis del C.P se refiere a la inhabilitación como pena conjunta o alternativa (como propugna el colegiado de la instancia anterior), no se explica por qué el quinto párrafo del citado artículo se refiere en forma expresa a los delitos reprimidos conjunta o alternativamente con pena de multa”.

“[L]a interpretación según la cual la pena de inhabilitación sólo se erige como obstáculo para la concesión de la suspensión del proceso a prueba cuando viene impuesta como sanción exclusiva, sí permite armonizar ambos párrafos del art. 76 bis del C.P., amén de garantizar las pautas hermenéuticas establecidas por nuestra Corte Suprema [...], en el sentido de que es la exégesis que, dentro del límite semántico del texto legal, es la más derechos acuerda al ser humano frente al poder punitivo del Estado”.

“[U]n criterio como el propuesto por el a quo obsta a que se concentren los recursos existentes en la prosecución de delitos más graves [...] y que se cumpla con los plazos razonables del proceso impuestos por el derecho internacional [...] y dificulta la aplicación de esta alternativa procesal que apunta [...] al cumplimiento de los principios superiores que postulan un derecho penal de última ratio y mínimamente intenso en pos de la resocialización, específicamente en el caso de delincuentes primarios (o que se encuentren en la situación contemplada en el séptimo párrafo del artículo 76 ter del C.P.) que hayan cometido delitos leves, –entendidos así en tanto permiten el dictado de una condena cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso de acuerdo al artículo 26 del C.P.”.

“[L]a auto inhabilitación del imputado no es una condición para la viabilidad del beneficio, en tanto no constituye una exigencia legal” (voto del juez Hornos al que adhirió la jueza Figueroa).

3. Sala IV. “[CC, RH](#)”. Causa Nº 760073097/2012. Reg. Nº 1102/2015.4. 8/6/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Pena accesoria. Inhabilitación.  
Interpretación de la ley. Principio pro homine.*

### ▪ Hechos

Un individuo que trabajaba como fletero había sido imputado por el delito de lesiones culposas causadas en el marco de un accidente vehicular. La defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal se opuso a la concesión del instituto. Argumentó que, frente a delitos que prevén la pena de inhabilitación, la única forma de aceptar la solución alternativa es mediante el ofrecimiento de autoinhabilitación. En consecuencia, el tribunal rechazó la solicitud. Contra esta resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala IV de la CFCP, por mayoría –integrada por los votos concurrentes de los jueces Hornos<sup>1</sup> y Borinsky– hizo lugar al recurso, anuló la resolución impugnada y reenvió las actuaciones para una nueva resolución:

“[E]n casos como el de autos, el ofrecimiento de auto-inhabilitación exigible al imputado aparece como un medio apto para conciliar el texto del anteúltimo párrafo del art. 76 bis del C.P. con los principios hermenéuticos establecidos por la Corte in re ‘Acosta’, pues la finalidad de la pena de inhabilitación que se impondría al enjuiciado, en caso de recaer condena, se encuentra satisfecha con dicho ofrecimiento de autoinhabilitación por parte del solicitante”.

“[E]n cada caso particular, corresponde examinar si resulta razonable la aplicación de dicho principio general ante la demostración por parte del imputado del perjuicio concreto que podría acarrearle la imposición de la auto-inhabilitación...”.

“[E]n el *sub examine*, la exigencia de auto-inhabilitación para conducir automotores podría traer aparejado un perjuicio concreto para el imputado, en detrimento –al propio tiempo– del objetivo resocializador que persigue la suspensión del juicio a prueba.

En efecto, en las particulares circunstancias del caso traído a estudio, resultaría irrazonable exigir al imputado su auto-inhabilitación para conducir automotores cuando el cumplimiento de dicha medida podría traer aparejado como consecuencia el cese de la actividad laboral que constituye su fuente de manutención, puesto que, en dicho supuesto, la exigencia en trato generaría un perjuicio concreto de imposible reparación ulterior.

Por otra parte, en caso de considerarse irrazonable la exigencia de autoinhabilitación, nada obsta a que el órgano jurisdiccional actuante, ante la eventual procedencia del instituto solicitado, considere la posibilidad de imponer reglas de conducta orientadas a remediar la impericia

---

<sup>1</sup> El juez Hornos se expidió en el mismo sentido en el fallo “K, FM”, sala IV, Reg. Nº 2013.15.4, causa Nº 26757/2011, del 19/10/2015, citado en este documento.

demostrada por el imputado, como mecanismo tendiente a brindar, alternativamente, satisfacción al fin preventivo especial que persigue la pena de inhabilitación” (voto concurrente del juez Borinsky).

4. Sala III. “[R, DS](#)”. Causa N° 14119/2013. Reg. N° 810/15. 13/1/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Pena accesoria. Inhabilitación.  
Interpretación de la ley. Principio pro homine.*

- **Hechos**

Una persona imputada por las lesiones culposas ocasionadas en el marco de un accidente de tránsito requirió la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal se opuso a la concesión del instituto. Para eso, consideró que la *probation* en estos casos requería de un ofrecimiento de autoinhabilitación por parte del imputado. Sin embargo, el juzgado hizo lugar a la petición de la defensa. Contra esa resolución, la fiscalía interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y Argumentos**

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso y casó la resolución impugnada:

“[N]o comparto la posición que afirma que la imposición de auto-inhabilitación constituye un adelantamiento de pena, pues [...] resulta una medida viable y [...] puede resultar un requisito razonablemente exigido por el titular de la acción fiscal para prestar su conformidad a la procedencia del instituto”.

“En el caso sometido a control jurisdiccional resulta una condición infranqueable la inhabilitación para conducir vehículos [...] de manera que si el [Ministerio Público Fiscal] se opone, no podrá considerarse aprobado el requisito que impone para su otorgamiento [...] Considero que el ofrecimiento de auto-inhabilitación por parte del imputado constituye el medio para superar la limitación [...] circunstancia que en el caso no ocurrió, ya que la defensa se ha opuesto expresamente a ello...” (voto de la jueza Figueroa).

“[E]l beneficio solicitado aparece a todas luces improcedente. Es que la posible aplicación de una pena de inhabilitación prevista legalmente, resulta un obstáculo ineludible para la concesión del instituto; por ende, la autoinhabilitación debatida, a más de innecesaria es manifiestamente improcedente...” (voto de la jueza Catucci al que adhirió el juez Riggi).

5. Sala II. “[B, NJ](#)”. Causa Nº 48408/2012. Reg. Nº 2191/14. 24/10/2014.

*Suspensión del juicio a prueba. Inhabilitación. Reparación.  
Pena accesoria. Multas. Principio de legalidad.  
Interpretación de la ley. Principio pro homine.*

### ▪ Hechos

Una persona había sido imputada por las lesiones culposas ocurridas en un accidente de tránsito. La defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, la fiscal se opuso a la concesión del instituto. Para llegar a esa conclusión, consideró que, para otorgar la *probation*, el acusado debía ofrecer el pago del mínimo de la multa y su autoinhabilitación. Por otra parte, la querrela estimó que la suma ofrecida por el imputado resultaba irrisoria. En consecuencia, el juzgado rechazó la solicitud. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala II de la CFCP hizo lugar al recurso, revocó la denegatoria y remitió las actuaciones al juzgado para un nuevo pronunciamiento:

“[R]esulta claro que el representante de ese Ministerio no podía sujetar su conformidad a que el imputado sea inhabilitado o a que pague el mínimo de multa, pues ello excede las razones político-criminales a las que estaba autorizado a recurrir al momento de expedirse”.

A propósito de este punto, la jueza Ledesma citó el precedente “**Layún, Martín**”, de 2005. Allí, indicó:

“El principio de que la pena accesoria depende de la pena principal [...] permite afirmar que cuando la pena de inhabilitación está prevista conjunta o alternativamente con la pena privativa de libertad, la inhabilitación sigue la suerte de las soluciones previstas para la pena principal y, en consecuencia, si la pena privativa de libertad permite la suspensión del procedimiento, dicha suspensión incluye [...] [a] la pena accesoria’ (Bovino, Alberto: La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001, pág. 72).

Otra posible interpretación que permite arribar a la conclusión precedente, está dada por la gravedad que el legislador ha dispuesto para cada una de las penas. En su artículo 5, el Código Penal establece una escala descendiente de sanciones penales según como afecte los derechos del justiciable o el ‘dolor’ que sufra el sometido a ella. En nuestro caso tanto la prisión (o la multa) es una pena que afectan con mayor intensidad que la inhabilitación [...]. Por lo tanto, en un supuesto como el que se presenta en este caso, para aplicar la institución deberá tenerse en cuenta únicamente la pena de mayor intensidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, he sostenido precedentemente que cada caso en concreto presenta aristas diferentes. Por ello, no pueden usarse fórmulas generales

sin tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada hecho en concreto en razón de que, adoptar aquella posición (en nuestro supuesto, la aplicación del plenario sin un análisis crítico del caso) implicaría incurrir en una fundamentación arbitraria, basada en argumentaciones dogmáticas y vacías de contenido. Similar posición ha adoptado el Procurador General de la Nación [...] en la Instrucción General PGN 130/04 se instruye a los fiscales acerca de cuáles son los supuestos en los que la norma autoriza a suspender la persecución penal, pero aclara que no se les impone la obligación de consentir dicha suspensión en todos los casos, pues debe evaluarse en cada uno las circunstancias fácticas y personales.

Teniendo en miras esta advertencia, conviene recordar que al solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, el propio imputado refirió que prestaba conformidad para que se lo inhabilite para conducir vehículos por el término que la magistrada decidiera. Asimismo, se ofrecía para realizar un curso de rehabilitación vial.

La aplicación del principio de oportunidad reglada como excepción al principio de legalidad procesal tiene su fundamento en la racionalización de la selectividad del sistema penal y se justifica en las teorías utilitarias de la pena, al reconocer que la aplicación de la pena no resulta un imperativo metafísico de justicia sino que, antes bien, se trata de un instrumento orientado a la prevención de los hechos sociales que son considerados gravosos [...]. De este modo, se autoriza al titular de la acción penal a que prescinda de ella (en los casos autorizados por la ley) por motivos de utilidad social o por razones político criminales [...]. El caso de la suspensión del procedimiento a prueba es uno de estos ejemplos, pues evita la solución tradicional del derecho penal: la pena.

He señalado que uno de los fundamentos del instituto es lograr la rehabilitación del imputado; evitando la posibilidad de reincidencia por no requerir la realización del juicio. De este modo, el instituto tiende a la resocialización del encausado, tomando como fundamento el fin preventivo especial de la pena. En este mismo sentido, se sostuvo que '[...] la suspensión del juicio a prueba es mucho más que un mero criterio de oportunidad en la persecución penal, más que una simple excepción al principio de legalidad, es, por sobre todo, un mecanismo preventivo especial de sumo valor pues permite, en caso de delitos leves cometidos por autores que demuestren su capacidad efectiva de conducirse conforme a derecho –a través de la observancia de ciertas reglas de conducta–, prescindir de la condenación. Y en esta prescindencia reside la mayor porción de su valor preventivo especial, pues así se neutraliza el poder estigmatizante de la condena [...]'. Como '[...] instrumento de prevención especial, la suspensión del procedimiento a prueba es un instituto de referencia individual al caso concreto y a las circunstancias personales del quien resulta imputado en cada supuesto. En otras palabras, su procedibilidad no puede sino estar sujeta a un análisis específico y concreto de un caso individual, pues supone la combinación puntual de dos variantes: la levedad del ilícito



supuestamente cometido y la verificación de circunstancias que permitan pronosticar que el imputado habrá de comportarse de acuerdo a derecho' (voto del Juez Magariños en el caso 'Menghini'...").

"[E]n relación a la exigencia del mínimo de multa formulada por el Fiscal, cabe apuntar que la doctrina ha cuestionado la obligación de efectuar el pago cuando el delito tiene prevista esa sanción en forma alternativa a la de prisión, tal como se verifica en el caso de autos [...] [E]l pago del mínimo de la multa no era un motivo válido por el cual el Fiscal pudiera denegar su consentimiento y, además, teniendo en cuenta la forma en que deben ser interpretadas las normas penales, puesto que el principio de legalidad [...] requiere priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico y con el principio *pro homine*...".

"[E]n punto al argumento esbozado por el Juez en torno a la presunta insuficiencia de la suma de dinero ofrecida por el imputado, he de apuntar que la reparación procurada en los términos del artículo 76 bis [...] no debe ser entendida como la indemnización prevista en el artículo 29 de la ley material sino sólo como una posibilidad que ofrece el encausado.

De tal modo, si el ofendido decide no aceptarla, eso no es óbice para disponer la suspensión del procedimiento a prueba, pues aquél aún conserva habilitada la acción civil" (voto de la jueza Ledesma al que adhirió el juez Slokar).

M. FUNCIONARIO PÚBLICO

1. Sala IV. "[V, CS](#)". Causa N° 1060/2013. Reg. N° 2948.14.4. 15/12/2014.

*Suspensión del juicio a prueba. Funcionarios públicos.  
Interpretación de la ley. Principio pro homine.*

### ▪ Hechos

Una persona que se desempeñaba como oficial de la Gendarmería Nacional había sido imputada por el delito de lesiones culposas producidas en el marco de un accidente de tránsito. Su defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Pese al dictamen favorable del fiscal de la causa, el juzgado rechazó la petición. Para decidir de ese modo, consideró que su calidad de funcionario público impedía la concesión del instituto. Contra aquella decisión, la defensa interpuso recurso de casación.

### ▪ Decisión y Argumentos

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría –votos de los jueces Gemignani y Hornos–, hizo lugar al recurso y anuló la resolución impugnada:

“[L]a magistrada de grado se ha circunscripto a realizar una interpretación literal e irrazonable del art. 76 bis, séptimo párrafo, del código sustantivo, sin tener en cuenta que para que dicha norma pueda serle aplicada a los funcionarios públicos, éstos deben haber incurrido en supuestos de ‘abuso de poder’ en el legítimo ejercicio de sus funciones. Es por eso, que el suscripto no advierte en la descripción fáctica efectuada por el fiscal [...] que un mero accidente de tránsito como el acaecido en autos, posea alguna característica o connotación especial que me permita apartarme de dicho criterio”.

“[R]esulta arbitraria la denegación de la suspensión del juicio a prueba si se pondera –como circunstancia subjetiva del incuso– su calidad de funcionario público, cuando deviene incontestable de las constancias acollaradas al plexo probatorio y de un ajustado análisis del hecho sometido a pesquisa, que el accionar del imputado no se desarrolló en el ejercicio de sus funciones’, tal y como lo requiere el párrafo 7mo. del art. 76 bis del código sustantivo [...]. Así pues, pretender fundar la improcedencia del instituto en cuestión en base a una circunstancia subjetiva del imputado que no guarda esencial relación con el hecho investigado, implicaría una vulneración palmaria a la garantía de igualdad ante ley, inherente a todo Estado de derecho” (voto del juez Gemignani).

“[S]i bien es cierto que el encausado se encontraba prestando funciones al momento en que embistió con la parte delantera de la camioneta que manejaba al automóvil que se encontraba aún detenido en la cabina del peaje, provocándole lesiones de carácter leve a su conductor, lo cierto es que no puede afirmarse que la imputación ha consistido, precisamente, en una conducta delictiva íntimamente vinculada con el desempeño de sus funciones públicas” (voto del juez Hornos).